

283  
403



**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**Aspectos Jurídicos de los Recursos  
en el Proceso Penal**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**REYNA MARGARITA SILVA ESCOBAR**

**MEXICO, D. F., 1983**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### ASPECTOS GENERALES

	Pág.
1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION . . . . .	3.
2.- EL CONCEPTO DE RECURSO . . . . .	6.
a) Diversos significados del vocablo Recurso . . . . .	6.
b) Diversas definiciones del recurso . . .	7.
c) Concepto personal y análisis del recurso	10.
3.- ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERE-- CHO MEXICANO	14.
a) Epoca Precolonial (Olmecas, Mayas, Chichi mecas, Aztecas) . . . . .	14.
b) Epoca Colonial . . . . .	19.
c) Epoca Independiente . . . . .	25.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### CARACTERISTICAS GENERALES DEL RECURSO

1.- RELACION JURIDICA PROCESAL . . . . .	31.
2.- ERROR JUDICIAL Y SUS ASPECTOS . . . . .	34.
a) Error Judicial Subjetivo . . . . .	36.
b) Error Judicial Objetivo . . . . .	37.
c) Efectos del error judicial . . . . .	38.

	Pág.
3.- PRINCIPIOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO . . . . .	40.
a) Principio relativo al número de los Recursos . . . . .	42.
b) Principio relativo a la clase de la Resolución . . . . .	43.
c) Principio relativo al interés de las partes . . . . .	43.
d) Principio relativo al tiempo y forma de interponerlo . . . . .	46.
4.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	48.
a) Ordinario y Extraordinario . . . . .	48.
b) Devolutivo y no devolutivo . . . . .	49.
c) Suspensivos y devolutivos . . . . .	49.
d) El Juicio de Amparo . . . . .	51.

### CAPITULO TERCERO

#### EL RECURSO DE REVOCACION

1.- SIGNIFICADO Y DEFINICION DEL RECURSO . .	64.
2.- BREVE HISTORIA DEL RECURSO DE REVOCACION	65.
3.- CARACTERISTICAS Y TECNICA DEL RECURSO DE REVOCACION . . . . .	73.

### CAPITULO CUARTO

#### EL RECURSO DE APELACION

1.- SIGNIFICADO Y DEFINICION DEL RECURSO DE APELACION . . . . .	79.
---	-----

	Pág.
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS INMEDIATOS . . . . .	85.
3.- CARACTERISTICAS DEL RECURSO . . . . .	91.
4.- TECNICAS DE TRAMITACION . . . . .	99.
5.- PROBLEMÁTICA DOCTRINAL EN TORNO AL RECURSO DE APELACION . . . . .	113.
6.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO . . . . .	126.

#### CAPITULO QUINTO

##### EL RECURSO DE DENEGADA APELACION

1.- SU SIGNIFICADO . . . . .	137.
2.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE DENEGADA APELA CION . . . . .	138.
3.- PRINCIPALES CARACTERISTICAS Y TECNICAS DE TRAMITACION . . . . .	139.

CONCLUSIONES . . . . .	146.
------------------------	------

BIBLIOGRAFIA . . . . .	150.
------------------------	------

C A P I T U L O   P R I M E R O  
A S P E C T O S   G E N E R A L E S

1.   LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En un procedimiento penal determinado el Órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, como éstas resoluciones no siempre se adecúan a los preceptos jurídicos aplicables y, por lo mismo, provocan la afectación de los intereses de las partes, las leyes prevén el derecho de inconformarse contra esas resoluciones para que, una vez revisadas, se ratifiquen, modifiquen o revoquen se cumpla en mejor forma con el fin de justicia: estas manifestaciones de inconformidad, revisión y sentencia se conoce con el nombre de medio de impugnación.

Estos medios de impugnación se justifican por ser el medio para lograr el respeto del contenido y camino que la ley señala; pues las resoluciones judiciales se pueden apartar tanto de la hipótesis de la Ley Sustantiva como del procedimiento, con lo cual se impide, de alguna manera el curso normal del procedimiento o del alcance de su meta.

La doctrina crea alrededor de estos medios legales, la teoría general de las impugnaciones, la cual es reconocida co-

mó género, pues abarca al conjunto o variedad de medios de impugnación, de entre los cuales se encuentra inmerso el recurso con determinadas características jurídicas cuyo estudio constituye el objeto de la presente tesis.

Lo anterior se comprueba, toda vez "... dentro de una teoría general de las impugnaciones, el recurso propiamente dicho es tan sólo uno de los tipos o clases en que aquéllas se dividen..." ( 1 ).

La actualización de los medios de impugnación es realizada por medio de un procedimiento impugnativo, el cual contempla determinados lineamientos necesarios para su comprensión. El objeto del procedimiento impugnativo, es combatir aquella resolución judicial que se afirma, ha provocado una afectación en el derecho de los que intervienen en el procedimiento penal; por tanto, concretamente, se puede decir que son objeto de la impugnación los autos y sentencias, más es necesario observar un determinado procedimiento, consistente en la realización de una serie de actos, y el cumplimiento de ciertas formalidades, precisamente los establecidos por las leyes adjetivas.

( 1 ) Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Ricardo Levene Jr., Derecho Procesal Penal, Edit. Guillermo Kraft -- Ltda. Buenos Aires 1945, Tomo III, Pág.257.

El fin del procedimiento impugnativo es la obtención de una nueva resolución que restablezca el equilibrio que debe existir en todo procedimiento penal, o sea, dicho de otra manera, reparar el posible desequilibrio que ha causado una resolución anterior, dictándose al efecto, una nueva resolución que enmienda ese desequilibrio.

El procedimiento impugnativo, al actualizarlo, produce determinadas consecuencias jurídicas o efectos que consisten en una serie de trámites para su substanciación, que serán los suficientes para llevar a cabo su objeto y su fin.

Como se habrá notado hablamos de procedimiento de impugnación, más sin embargo, esto no quiere decir que podamos hablar de una nueva relación procesal, lo que sucede es que ésta únicamente entra en una etapa nueva, ya que su naturaleza jurídica es unitaria y por lo tanto su integridad es firme, aunque en esta nueva etapa los actos, formas y formalidades serán de carácter impugnativo o de oposición, según el caso de que se trate, y por lo que respecta al juez, su acto es de decisión.

Estamos de acuerdo en lo que opina Guillermo Colín Sánchez, al decir que "...en la legislación mexicana existen medios



de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros, tenemos: revocación, apelación y denegada apelación. En cambio, son extraordinarios: El mal llamado "Instituto necesario" y el amparo". ( 2 )

Y estamos de acuerdo porque conforme a su naturaleza jurídica, su finalidad es impugnativa aunque por ejemplo, el amparo sea un juicio y no un recurso como otros le llaman, lo importante no es su denominación, sino su finalidad que es impugnativa.

## 2. EL CONCEPTO DE RECURSO

### a). DIVERSOS SIGNIFICADOS DEL VOCABLO RECURSO

Etimológicamente la palabra recurso procede del vocablo italiano RICORSI cuyo significado es "volver a tomar el curso". Así entonces "Cuando se atiende al simple significado de recurso, aquel nos da idea de algo que hace volver al curso, que hace volver a tomar el curso o a reemprender el curso" ( 3 )

( 2 ) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Edic. Edit. Porrúa, México 1970, Pág. 489.

( 3 ) Javier Piña y Palacios, Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, Edic. - Botas, México 1958, Pág. 20.

Desde el punto de vista de la semántica, la palabra recurso en su sentido jurídico tiene la siguiente significación: - "Como la facultad de las partes para reclamar contra una resolución o fallo, bien ante el órgano que la emitió, bien ante un órgano jerárquico superior. ( 4 )

Desde el punto de vista legislativo, carecemos de una definición formal de lo que es recurso. Nuestra ley, en materia local, establece una serie de reglas generales, destinando un capítulo al efecto y posteriormente regula cada recurso en particular con su correspondiente capítulo, con excepción de la reposición del procedimiento, regulada junto con la apelación en materia federal únicamente dedica un capítulo para cada recurso en particular, sin establecer -- las reglas generales, aclarando también que a semejanza -- del Código Local, regula en su capítulo a la apelación y a la reposición del procedimiento.

#### b) DIVERSAS DEFINICIONES DEL RECURSO

En este inciso haremos referencia al pensamiento de algunos

- ( 4 ) Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Nuestro Tiempo Edic. 3a. Edic.Foto-Repro,S.A., Barcelona España, -- 1974, Tomo IV, Pág. 1085.

autores sobre la definición del recurso.

En nuestro medio el autor Javier Piña y palacios establece que "El recurso es el medio legal para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación causada por el acto del Juez provocado por las partes o por un tercero al que el Juez le dió el carácter de parte". ( 5 )

Afirma, en el análisis de su definición, que fuera de la -- ley no hay recurso y por lo tanto no hay medio para que -- vuelva a emprender el curso el proceso; el Juez puede violar la ley al aplicarla, provocado por las partes o por un tercero al que el Juez le dá el carácter de parte, pero la parte y el tercero no violan la ley, le piden al Juez simplemente que aplique la ley y al hacerlo viola un determinado precepto, al hacer una incorrecta aplicación de ella, luego la causa de violación es el acto de la parte y el momento de la violación el curso del proceso o la terminación del mismo.

( 5 ) Idem, Págs. 20-24.

Nosotros diferimos en algunos puntos respecto de la anterior definición, pues consideramos que presenta fallas, así por ejemplo, no aclara si el recurso es el género o la especie, únicamente dice que es un "medio legal..."; además - los términos "restituir o reparar..." en esencia significan lo mismo, por lo tanto hay tautología.

Otro autor sostiene que "...los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante el buen - ejercicio de la función jurisdiccional". (6)

Colín Sánchez nos hace notar que el recurso es la especie - del género medios de impugnación, y requieren de una dinámica especial para lograr lo que se persigue en él. "Los - medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto en donde se manifiesta la inconformi-- dad), y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y -- formalidades previstos por la ley para su tramitación y re- solución).

(6) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. Edic. Edit. Porrúa, México 1970, Pág. 481.

Con lo anterior, se indica que son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y el agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado". (7)

Consideramos que su definición no alcanza el sentido preciso que debe tener toda definición esencial; en sentido estricto los términos que usa no alcanzan el contenido que debe tener toda definición jurídica, es incompleta porque no habla de las partes que son a nuestro juicio un elemento que debe contener toda definición.

c). CONCEPTO PERSONAL Y ANALISIS DEL MISMO

En lo que respecta a nuestra opinión, se hizo necesario tomar una corriente ecléctica, pues es innegable que los autores tratados tienen en sus afirmaciones, elementos esenciales de la definición del recurso, motivo por el cual, tomamos una nota de cada autor para intentar formular una definición más completa del recurso.

(7) Idem. Pág. 481-482.

Más es necesario señalar la certidumbre de lo que manifiesta Miguel Villoro Toranzo al señalar que "La definición por género próximo y diferencia específica es conocida como -- "definición esencial", porque enumera los elementos esenciales de un ser, tanto los que tiene comunes con otros seres de la misma categoría (género) como los que los distinguen de esos seres (diferencias específicas). ( 8 )

La definición que proponemos es la siguiente: Recurso; es -- una especie de impugnación, que se establece legalmente y -- que tienen las partes, con el objeto de impugnar una resolución judicial, a fin de obtener una nueva sobre el procedimiento o el fondo del derecho controvertido.

Es una especie de impugnación; conforme lo anotábamos anteriormente, la doctrina estima a la teoría general de las -- impugnaciones como el género y el recurso es una especie de dicho género.

( 8 ) Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, -- S.A., México 1966, Pág. 110.

Que se establece legalmente; es decir, no hay más recursos que los que la ley establece a efecto de subsanar el derecho violado en el procedimiento.

Y tienen las partes; a este respecto es menester aclarar -- que para algunos autores es inadmisibile la posición de -- aceptar que hay partes en el procedimiento penal, sin embargo Guillermo Colín Sánchez sostiene, y estamos de acuerdo con el, que "Independientemente de los criterios sustentados, conviene precisar que quienes no admiten el concepto "parte" dentro del proceso penal, se debe a que le señalan una connotación derivada fundamentalmente del proceso civil y se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encajaría dentro del proceso penal; no obstante, si lo adoptamos dentro de este campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, no habrá oposición porque indispensablemente para que éste se lleve a cabo, se requiere de determinados sujetos y de que entre estos haya por lo menos dos "partes": Ministerio Público y acusado, estando a cargo del primero plantear la situación jurídica en concreto ante el órgano jurisdiccional, provocando la resolución proce--

dente, lo cual a su vez dá margen a los actos de defen---  
sa. ( 9 )

Según el autor citado, el ofendido tiene otra situación pro  
cesal en el procedimiento penal mexicano, considerándolo --  
únicamente como un sujeto procesal, toda vez que tiene dere  
chos qué deducir, ya que desde la averiguación previa reali  
za actos para lograr la culpabilidad del presunto responsa-  
ble, adquiriendo una vinculación con las demás personas que  
intervienen, y así lo establecen el artículo 9 del Código -  
de Procedimientos Penales en materia local y el Artículo --  
141 en materia federal.

Con relación a la reparación del daño, el ofendido puede de  
ducir derechos contra terceros y adquiere el carácter de --  
parte cuando demanda, previa formulación del incidente res  
pectivo. En efecto, el Código Penal en sus artículos 29 y  
32 establece que cuando la reparación del daño deba exigir  
se a tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y  
se tramitará en forma de incidente en los términos que fija  
el Código de procedimientos penales en sus artículos 532 y  
siguientes.

( 9 ) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit.



Con el objeto de impugnar una resolución judicial; es claro el objeto del recurso, ya que conforme a su naturaleza jurídica, se busca impugnar o refutar la resolución judicial -- que presuntivamente ha afectado algún derecho.

A fin de obtener una nueva sobre el procedimiento o el fondo del derecho controvertido; así es, porque el fin del recurso es la obtención de una nueva resolución que satisfaga nuestro interés, bien sea que su consecuencia procesal rectifique la estructura del procedimiento, es decir, que el procedimiento alcance su meta conforme a lo ordenado en las disposiciones jurídicas que lo rigen, o bien que decida -- acerca del fondo del derecho controvertido que se está ventilando.

### 3. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

#### a) Epoca Precolonial

(Olmecas, Mayas, Chichimecas, Aztecas).

#### b) Epoca Colonial

#### c) Epoca Independiente

#### a). EPOCA PRECOLONIAL.

"La pluralidad de las instancias no se conoció en los orígenes, mientras la justicia fue administrada directamente por

el pueblo o por el rey, Cuando en lugar del pueblo sentenciaron jueces determinados, la natural tendencia del que -- pierde a dolerse de su malaventura. Excitada también por la efectiva posibilidad del error y de la mala fe; tomó según los lugares, la forma de un ataque personal contra los jueces y trató de impedir por otros medios la ejecución de la sentencia" (10)

I. OLMECAS.- De los Olmecas poco se sabe en su aspecto jurídico, lo más probable era que no se utilizaban los recursos. Con un imperio de caracteres teocráticos, la élite mayor aplicaba la justicia directamente a la plebe y a los esclavos sin opción a protestar.

II. MAYAS.- En el Derecho Maya, especialmente en el ramo penal, no hubo apelación, su aplicación era severa, si acaso existió alguna atenuación de la pena, ocurría con motivo -- del perdón del marido ofendido en adulterio, en homicidio -- si se era menor de edad eludía la aplicación de la ley del talión por un cambio a esclavo, y así semejantemente. En lo

(10) Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Textos Universitarios, México 1971, Pág. 16.

que respecta al procedimiento se lleva así: "El juez local, el batab, decidía en forma definitiva, y los Tupiles, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a -- no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera." (11)

III. CHICHIMECAS: Entre los Chichimecas que vivían dispersos en pequeños grupos, existía un jefe hereditario por cada grupo, el que seguramente era el encargado de impartir -- la justicia sin admisión de algún recurso.

IV. AZTECAS.- Los aztecas eran sin duda el pueblo más avanzado en el que jurídicamente tenía una mejor impartición -- de la justicia. Practicaron la institución del recurso especialmente en materia penal. Aunque es sorprendente que -- no encontramos códigos; de aproximadamente 80 leyes que -- existían, nos han llegado sólo 32, cuyo creador fue Netzahualcoyotl. Generalmente su derecho se manifestó en costumbres ligadas a la religión. Para entender el derecho azteca es -- necesario explicar su organización política, su organización judicial y el procedimiento judicial.

(11) Derecho Precolonial, Edit. Porrúa, S.A., 3a. Edic., -- México 1976, Pág. 44.

Tocante a su organización política existió lo que se llamó la Triple Alianza, ofensiva y defensiva en cuanto a su actuación como unidad de reino, compuesta por los reinos de México, Texcoco y Tacuba, pero conservaba cada uno en su régimen interior absoluta independencia.

Acerca de su organización judicial, ésta era diferente según el Reino de México y Texcoco. "En México el rey nombraba a un magistrado supremo (cihuacoatl), que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces (vitalicios), tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. En estos últimos sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo o cihuacoatl de la ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía - anualmente para nombrar a un juez (teoctli) de competencia

judicial limitada, pues sólo conocía en los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su distrito. Este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.

Como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellos observase; estos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno; por último cierto número de policías se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes.

En resumen, el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción: si en su barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia era competente este mismo tribunal y su sentencia, inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magis

trado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva". (12)

Debemos señalar que en materia y en general en toda la historia precolonial existe contradicciones en los textos, -- aún en los autores que nos sirvieron de guía, terminaremos este inciso diciendo que existió la figura del TEPANTLA---TOANI los cuales fungían como procuradores o abogados.

Finalmente diremos que "...si se trataba de negocios criminales conocía el CIHUACOATL de la apelación, si de negocios civiles graves el mismo rey o TLATOCAN" (13)

b). COLONIAL. En esta época el derecho en general evolucionó enormemente, fue además un período bastante extenso por lo que únicamente solo anotaremos lo más importante. Para comprender esta fase del derecho mexicano, debemos mencionar que los españoles aportaron una gran cantidad de leyes hasta ahogarnos, así el derecho penal indiano tuvo como --

(12) Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Precolonial, Edit. Porrúa, 3a. Edición, México 1976. Págs. 44 - 47

(13) D. Alfredo Chavero, México a Través de los Siglos, - 11a. Edición, Edit. Cumbre, México 1974, Tomo I, Libro Cuarto, Cap. XIII, Pág. 654.

componentes, primero un derecho penal castellano que se aplicaba subsidiariamente integrado por las Leyes de Toro (1505), las cuales, a su vez, se basan en el ordenamiento de Alcalá, El Fuero juzgo, El Fuero Viejo y el Fuero Real, los Siete Partidos y las Ordenanzas Reales; más aún, en controversias surgidas en la Nueva España posteriores a 1567 se recurrió a la Nueva Recopilación y entre 1805 y 1821 a la Novísima Recopilación.

En general el derecho penal Indiano no fué muy homogéneo, era menos evolucionado que el Derecho Civil, se presentaba incluso carente de sentido común y de psicología, antipático y sin corazón.

Debemos estudiar las fuentes, autoridades y organización judicial del derecho Indiano para entender su aplicación y creación.

Cuatro son las fuentes del derecho Indiano; PRIMERO la Legislación de la cual emana una avalancha de Reales Cédulas, provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Actos Acordados, Programáticos, Reglamentos, Decretos, Cortos Abiertos, etc. Su fundamento fue naturalmente la Corona Española aunada a la ratificación del órgano receptor, de otro modo sus efectos eran provisionales hasta su ratificación. Por otro lado

los Gobernadores, Presidentes o Virreyes, podían solicitar la revocación o modificación de las Cédulas Reales y suspender su Ejecución entre tanto. Dicha legislación provoca un derecho inseguro, lleno de trámites burocráticos y súmamente casuísticos, con un carácter moral y social, más que jurídico. Las principales leyes que funcionaron en la Colonia fue nada menos que la Recopilación de Leyes de Indias de -- 1680, que consistía en 9 libros y que fue necesaria ya que de cientos de miles de Cédulas Reales, Pragmáticas, etc. -- las redujo a solo 6 400.

La SEGUNDA fuente del derecho Indiano fue la doctrina la cual se componía de una abundancia de comentarios generales y monografías de destacados autores.

La TERCERA fuente fue la Costumbre la cual debía estar autorizada por la autoridad, dicha costumbre podía prevalecer sobre el derecho legislado.

La CUARTA fuente ha sido poco analizada y es la jurisprudencia.

Para efectos de nuestro tema únicamente señalaremos las -- autoridades que por sus funciones empleaban de alguna mane-



ra el recurso. El Virrey, que era representante personal de la Corona, cuyo freno a su eventual arbitrariedad era la Audiencia, los cuales criticaban las disposiciones administrativas y si el Virrey insistía en su actitud, la Audiencia podía apelar ante la Corona, pero raras veces se suspendía la ejecución del mandato del Virrey.

En España, junto al Rey se encontraba el Consejo de Indias, Tribunal Supremo y de apelación en asuntos de cierta cuantía ya decididos en la Colonia o de primera instancia para el caso de algunos asuntos muy graves. Era el cuerpo consultivo de la Corona, aún para Legislar.

Las Audiencias, en donde los casos más importantes en materia penal se presentaban ante ella; en otros casos era tribunal de apelación. De ella dependían diversos juzgados especiales. Aunque no siempre decía la última palabra, algunas veces se apelaba su sentencia ante el Consejo de Indias.

La Inquisición, autoridad eclesiástica encargada de reprender los delitos contra la fé Católica y la Iglesia. El derecho canónico tenía su rama penal y sus propios tribunales. El "recurso para el caso de delitos cometidos por el -

clero de fuerza" proceden para asuntos cuando el Estado -  
quería guardarlos bajo su control jurisdiccional, tramitán-  
dose ante la Audiencia a la cual correspondía el control de  
jurisdicción eclesiástica mediante el ya mencionado "Recur-  
so de fuerza" ("COGNITIO PER VIAM VIOLENTIAE") sobre el --  
cual la Iglesia inútilmente protestaba.

Luego seguían una serie de Autoridades pequeñas que conocían  
de asuntos pequeños como Alcaldes, El Cabildo, Corregidor,-  
etc.

En lo relativo a la Organización de la Justicia señalaremos  
que "Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nom-  
bre del Rey ...la justicia virreynal estaba lejos de ser -  
una justicia independiente.

Casos de poca importancia entre colonos, podían ser juzga--  
dos ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabil-  
do. En caso de conflictos entre indios, de poca importancia,  
un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sen-  
tencia de primera instancia, que luego podía ser apelada an-  
te el Cabildo indígena. En asuntos más importantes, un al-  
calde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de prime

ra Instancia. De ciertos negocios hubo apelación ante las Audiencias (México, Guadalajara), que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia. En tales casos hubo una posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una decisión final.

Una rama especial de la justicia novohispánica era la que se refiere a la protección de los indios... Como consecuencia de esta práctica, en 1591 su juzgado general de Indios se estableció en México, ...los indios mismos cubrían el gasto respectivo.

Este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.

Paralelamente, para aquéllos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos por corregidores o alcaldes, hubo apelación ante la Audiencia.

Merece especial atención el "juicio de residencia" medida por la que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública y al que fueron some

tidos todos los funcionarios de la Nueva España... (14)

c). INDEPENDIENTE.- Las primeras décadas de ésta época - fueron difíciles, con posterioridad a la Constitución de - Cadiz de 1812, que fue la Primera Constitución formal que rigió a México y a la declaración formal de Independencia, que proclamó Iturbide, México se vió envuelto en numerosos problemas, la dispersión legislativa, la ignorancia del pueblo, los grupos de presión, etc., provocan irregularidades en todos los niveles estructurales del país. El Santanismo y el Porfirismo llevan al país a su ruina económica con sus extravagantes gastos, provocando más inestabilidad aún. En materia procesal penal no es menos el caos, si bien este siglo se caracterizó por una abundante legislación.

En sus Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Don Miguel S. Macedo comenta " ...Hasta el 18 de diciembre de 1908 en que se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, los tribunales de la federación normaron el enjuiciamiento penal, en gran parte, por las leyes espa

(14) Guillermo Floris Margadant S., Op. Cit Págs. 67 - 69.

ñolas especialmente por los Partidos y la Novísima Recopilación". (15)

En Materia Federal otra fue su evolución, en general seguían las normas de la legislación española, así tenemos - que en 1877 el Lic. Juan E. Arenas formuló un plan de Código Procesal Penal intercalando leyes mexicanas y españolas, así para desentrañar el problema del proceso penal Federal había qué acudir a una legislación muy extensa. Pero los - antecedentes más directos los encontramos en ese mismo año por una Comisión que se creó un proyecto de Código de Proceso Federal que en realidad solo se ocuparon del proceso civil y lo terminaron en 1889. En 1894 se crea otro proyecto y en 1897 entra en vigor pero solo los capítulos referentes al procedimiento civil y en realidad como lo señala Javier Peña y Palacios" ...nuestro primer Código Federal de Procedimientos Penales fue expedido por el Presidente Porfirio Díaz, autorizado para formular ese Código por los decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, el 16 de septiembre de 1908, siendo Secretario de Justicia --

(15) Citado por Javier Piña y Palacios, "los recursos en el proceso penal" Biblioteca Méx. de Prev. y Realización social, serie manuales de enseñanza /3, Sría. de Gob. - México 1976, Pág. 8.

Don Justino Fernández y comenzó a regir el día 5 de febrero de 1909" (16)

Y en materia local sucedía algo semejante hasta la labor codicadora de 1880. Es decir, el 29 de noviembre de 1858 Don Francisco Javier Miranda crea una "Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común" que aunque emanada de un gobierno ilegítimo, constituye un estudio jurídico en el cual se trata de organizar más sistemáticamente la administración de justicia. Tiempo después una ley revivida por decreto de la Regencia del 18 de julio de 1863, creada por Don Antonio - Martínez de Castro, se considera como un antecedente más directo de los códigos de 1880 y el de 1899 de Procedimientos penales. El segundo antecedente lo encontramos en el Proyecto de Código de Procedimientos Penales que fue termiñado el 18 de diciembre de 1872 y publicado el año siguiente y cuya composición fue de 781 artículos con un anexo de 15 artículos transitorios. Con esto se derivó el nacimiento del Código de Procedimientos Penales de 1880, promulga-

(16) Idem cita anterior.

do el 15 de septiembre de ese año y entró en vigor el 10. de noviembre del mismo año, Código que estuvo bien modificado y actualizado, cuya duración fue hasta el año de --- 1894 en que se efectúan adiciones, correcciones y reformas, dando por resultado la expedición del llamado Código de Procedimientos Penales de 1894, cuya vigencia empezó - el 15 de septiembre de ese año y duró hasta el año de --- 1929, donde el Presidente Provisional de la República Emilio Portés Gil crea el "Código de Organización, de competencia y de procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios". Dicho Código estuvo vigente hasta que se expidió el 26 de agosto de 1931 por el -- Presidente Pascual Ortiz Rubio el Código de Procedimientos Penales, que entró en vigencia el 17 de diciembre de' ese año y es el que actualmente nos rige.

Fue su duración hasta el actual Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial el 30 de' agosto de 1934 y puesto en vigencia el 10. de octubre del mismo año, y es el que actualmente nos rige.

En cuanto a los recursos en particular debemos añadir lo siguiente. "En la legislación patria, antes de que se realizase la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos: la revocación por contrario imperio, - comunmente llamada reposición que procedía en primera instancia.



C A P I T U L O   S E G U N D O  
CARACTERISTICAS GENERALES DEL RECURSO

Entrando ya en materia trataremos de desarrollar los principios generales del recurso, para esto sabemos que para la aplicación de un recurso requiere necesariamente de la existencia de un procedimiento. La iniciación de un procedimiento penal ocurre con el auto de radicación o de inicio y es una actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional. Tenemos así, que el auto de radicación es la correspondencia jurisdiccional al correcto ejercicio de la acción penal, y en dicha actuación "...los medios de impugnación (obviamente incluimos también los recursos) reconocen como fundamento la necesidad o, cuando menos, la conveniencia de subsanar los extravíos de la falibilidad judicial, su punto de partida es, como regla, la IRREFORMABILIDAD de la resolución por parte del juzgado que lo dictó, tal principio que se puede enunciar diciendo que el Juez pierde la jurisdicción en el momento mismo en que la ejerce, obedece a razones jurídicas y psicológicas; jurídicas, para asegurar la necesaria estabilidad de las decisiones, y psicológicas, por no ser probable que el propio autor del

error o injusticia lo rectifique espontáneamente. (17)

La mayoría de los tratadistas coinciden en que, la razón - de ser de los recursos es la fabilidad humana de los compo- nentes de la relación jurídica trilateral, que se establece con el auto de radicación, aunque es menester aclarar - que, en la última instancia, es el acto formal del juez -- que dicta su resolución judicial a exitativa de las par--- tes.

#### I.- RELACION JURIDICA PROCESAL

Con anterioridad al auto de radicación, encontramos la eta- pa de investigación; la parte principal es el Ministerio Pú- blico, el cual es depositario de la acción penal. Si lo es- tima conveniente puede dar entrada a las promociones de la otra parte, o sea, el procesado y su defensor, y si no, -- las puede rechazar, es decir, no hay un elemento equilibra- dor entre ambas partes.

Resulta conveniente precisar que la Teoría de la relación jurídica procesal se encuentra aceptada en nuestro derecho, porque aunque nuestro procedimiento penal es público, eso -

(17) Niceto Alcalá-Zamora, Op. Cit. Pág. 264.

no impide que haya un nexo jurídico o vínculo jurídico que liga íntimamente al órgano judicial y las partes, de tal manera que siempre van unidos en un todo hasta la terminación del mismo; nace con el auto de radicación que liga jurídicamente al juez, que es quien aplica la ley, al Ministerio Público que posee la acción penal y representa a la sociedad y al autor del ilícito penal. Como explicábamos en los aspectos generales de los medios de impugnación, su naturaleza es unitaria y puede entrar en etapas o fases, dentro del procedimiento de impugnación.

A partir del establecimiento de la relación jurídica procesal, se puede promover la iniciación del procedimiento impugnativo en cualquier momento del procedimiento penal, -- como consecuencia de la utilización de algún recurso.

Para Piña y Palacio el auto de radicación trae efectos importantes: "Dos son los efectos más importantes que produce el auto de radicación: liga a las partes de modo permanente a la jurisdicción y condicionalmente las liga a la competencia. Decimos que las liga permanentemente a la -- jurisdicción porque desde que se enteran del auto de radicación hasta que se pronuncia sentencia definitiva en ese

procedimiento del orden penal, quedan sujetas a que un juez penal, cualquiera que sea su competencia, resuelva su situación jurídica, Y decimos que condicionalmente los liga a la competencia, porque en tanto que el juez es competente, las partes se encuentran atadas a ese juez...

La liga a la jurisdicción y a la competencia produce los siguientes efectos: 1o. Establece la relación entre el juez y las partes. 2o. Pone en contacto a las partes. 3o. El juez se convierte en elemento equilibrador entre ellas. Consiste el equilibrio, en partes entre sí y entre el juez y las partes, en que éstos se ajusten en su actuación a las funciones que deben desempeñar en el proceso; permite ese equilibrio que tengan, el libre ejercicio de sus derechos, no se pierda de vista el objeto del proceso y que el juez tenga libertad en el ejercicio de su jurisdicción. 4o. Se establece la armonía entre la jurisdicción y la acción penal. 5o. Se establece la armonía entre la defensa y la jurisdicción. 6o. Se establece la armonía entre la defensa y la acción penal". (18)

(18) Los recursos en el procedimiento penal, Secretaría de Gobernación, México 1976, Pág. 25-26.

Pero el juez, en cuanto ente falible, puede mal interpretar la ley o no hacer lo que esta ordena, surgiendo así un desequilibrio perjudicial para las partes que intervienen en el procedimiento penal.

## II.- ERROR JUDICIAL Y SUS EFECTOS.

La facultad del juez de decretar diligencias y emitir autos y resoluciones, tiene como fundamento, en materia común los artículos 37, 314 párrafo I, para la primera instancia; y en materia de apelación, su fundamento es el artículo 426, todos del Código de Procedimientos Penales.

"Art. 37. Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia".

"Art. 314. En el auto de formal prisión - se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los 30 días posteriores, término dentro del cual se practicarán, todas aquéllas que el juez estime - necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas".

Art. 426. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia podrá decretarla para mejor -

proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo - de este Código y al Artículo 20 Constitucional".

Por lo que a la materia federal se refiere, el fundamento legal que otorga la facultad al juez o al tribunal para el caso de apelación, son los artículos 41 y 384 del Código - Federal de Procedimientos Penales.

"Art. 41. Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminadas a que la justicia sea - - pronta y expedita"

"Art. 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de - celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, - podrá decretarla para mejor proveer, - y la practicará dentro de los diez -- días siguientes, con arreglo a las -- disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes".

Por otro lado, "En general, causan gravamen irreparable -- las resoluciones de contenido impeditivo, con relación al ejercicio, total o parcial de los derechos procesales". (19)

(19) Mario A. Oderigo, Derecho Procesal Penal, 2a. Edición Ediciones de Palma, Buenos Aires 1973, Página 591.

Aunque debemos agregar que también causan gravamen las resoluciones que resuelven el fondo del negocio.

Nos encontramos así que la actuación del juez es sumamente importante, la delicadeza de sus decisiones sugieren de un medio legal que deben tener las partes a fin de proteger - sus intereses jurídicamente tutelados.

El error judicial produce un lógico desequilibrio entre -- las partes; dicho error se puede estudiar de dos maneras.

a).- ERROR JUDICIAL SUBJETIVO

En este sentido, el juez en su actuación, puede equivocarse en cualquier etapa del procedimiento o en su resolución final, dicha equivocación puede ser:

VOLUNTARIA.- Cuando el juez actúa de mala fé, bien sea por soborno, amistad, servilismo, etc. y aplica erróneamente - la ley.

INVOLUNTARIA.- Si el juez es engañado, si se alteran los - hechos o hay obscuridad en los mismos, si es ignorante, si es torpe, si tiene una inconsciente inclinación a una de - las partes, falta de criterio, etc.

b).- ERROR JUDICIAL OBJETIVO

A este respecto, los autos o resoluciones judiciales están viciados en su contenido, encontrándose así dos tipos de infracciones, tal como nos la señala Ernest Beling:

I.- Infracciones sentenciales externas: La sentencia ha sido dictada, a pesar que no debió dictarse por faltar un presupuesto, o al menos no hubiese debido dictarse como se dictó por faltar un presupuesto de la calidad de la sentencia.

II.- Infracciones sentenciales Internas: El silogismo sentencial no justifica el fallo, bien porque una de las premisas es falsa o porque las premisas no concuerdan, de modo que: a) no es acertada la demostración factica en que se basa la premisa menor, o b) la premisa mayor de contenido jurídico es extraña al derecho aplicable, o no es capaz de justificar una combinación con los hechos aceptados, al fallo. Así distinguimos ((defectos del fundamento factico sentencial)) y ((defectos jurídicos)). (20)

(20) Derecho Procesal Penal, Trad. Miguel Fenech. Edit. - Labor, Barcelona España, 1943, Pág. 298.



c).- EFECTOS DEL ERROR JUDICIAL

Como hemos visto, no existe una garantía absoluta de equilibrio permanente entre el juez y las partes o entre estos mismos, ya que se puede perder por diversas causas, provocando una alteración que trae consecuencias y que pueden ocurrir con motivo del error judicial:

I) De acuerdo a lo estipulado en los artículos 100 y 101 del Código Penal vigente, un error judicial puede traer como consecuencia la interrupción del curso normal del -- ejercicio de la acción penal cuando se hace valer la prescripción, y en realidad ésta no existe.

II) De la misma manera y de acuerdo con el artículo 107 - del mismo Código, se puede extinguir la acción penal si no se actúa como lo plantea el mencionado artículo, en caso - de delito perseguible por querrela de parte.

III) Se puede interrumpir el curso normal del proceso cuando el juez, por error, decreta la libertad por falta de méritos y en realidad procedía declarar el auto de formal -- prisión.

IV) Con relación al mismo auto de formal prisión, si el -

juez hace una clasificación equivocada del delito, provocando una desviación en el curso normal del procedimiento.

V) El derecho de defensa que instituye la constitución en su artículo 20, Fracción IX y en relación con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, se puede alterar cuando por error judicial, se impide nombrar el representante común de la defensa, si son varios los defensores, provocando promociones contradictorias de dos o más defensores.

VI) Otra consecuencia puede ser la creación de una posición falsa de alguna parte cuando solicita al juez la celebración de audiencias innecesarias o que van contra lo dispuesto en la ley y éste acuerda celebrarlas (título primero, capítulo VII, del Código de Procedimientos Penales).

VII) Por último, si el juez, en uso de sus facultades jurisdiccionales y de instrucción, tiene preferencia sobre una de las partes, trayendo como consecuencia la ruptura del equilibrio que debe existir entre él y las partes. Así mismo, puede dar ventajas a una parte sobre la otra si concede algo a lo que no tiene derecho una parte, o bien negarle aquello a que sí tiene derecho, de esa manera niega

los recursos extraordinarios son aquéllos que proceden en contra de aquéllas resoluciones que han sido pasados por cosa juzgada. Esta clasificación es de origen eminentemente civilista cuyo punto de partida es la resolución objeto del recurso.

b) DEVOLUTIVOS Y NO DEVOLUTIVOS

Clasificación que atiende al tipo de autoridad que interviene en la revisión de la resolución recurrida. Existe un Judex a quo, o juez de causa que conoció en primer lugar, y un Judex ad quem que es la autoridad superior jerárquica - que revisa en ocasiones la resolución recurrida; así entonces los devolutivos son aquéllos recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dictó la resolución recurrida y los no devolutivos son aquéllos recursos en los que la autoridad que dictó la resolución recurrida revisa nuevamente dicha resolución.

c) SUSPENSIVOS Y DEVOLUTIVOS

Clasificación que atiende a los efectos que causa en el -- curso del procedimiento. Suspensivos serán aquéllos recursos que, recurrida la resolución, suspenden el curso del procedimiento; devolutivos, cuando recurrida la resolu-- ción, no suspenden el curso del procedimiento, con la con-

jeto de determinar la verdad legal, impone la necesidad - de establecer términos legales, dentro de los cuales se debe interponer el recurso. No puede ser indefinida la oportunidad puesto que implicará una inestabilidad duradera de la situación determinada por el órgano jurisdiccional a - través de su resolución, ya que no podría saberse si en un tiempo posterior se interpusiera algún recurso. La san--ción correspondiente al hecho de abandonar el ejercicio - del derecho de recurrir, en el término señalado por la ley o de aceptar lo que se supo, es perder dicho derecho para recurrir. Lo anterior queda patentizado en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 410, cuando expresa: que no procederá ningún recurso cuando la parte agraviada no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala.

En lo referente a la forma, "...Contrariamente a lo que - pasa con los trámites ordinarios de la causa, los recursos no proceden de oficio; requieren promoción expresa y a veces otros requisitos y formalidades previas.

La exigencia de la explícita formación de un recurso puede llevarse por lo demás hasta el extremo de hacer precisar la

jurídico-procesales.

Para el órgano jurisdiccional, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio dá lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente." (23)

Haciendo un resumen del punto de vista doctrinal de Miguel Fenech son tres los sujetos que intervienen en el acto jurídico de recurrir una resolución judicial, a saber: .

Sujeto Activo.- Aquél que provoca la resolución

Sujeto Pasivo.- Aquél al que favorece la resolución y lógicamente puede oponerse a que prospere el recurso interpuesto por el contrario.

Sujeto destinatario.- Aquél que ha de realizar un nuevo examen de la resolución y consecuentemente dictar una nueva y puede ser el mismo juez o el superior jerárquico.

d) PRINCIPIO RELATIVO AL TIEMPO Y FORMA DE INTERPONERLO

La seguridad jurídica como otro fin del derecho, con el ob

( 23) Derecho Mexicano... Op. Cit. Págs. 486-487.

jurídica determinada, según quien los haga valer, así por ejemplo "Respecto del probable autor del delito (procesado, acusado o sentenciado) constituyen un derecho, condicionado, para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

Para el Ministerio Público son también derechos, aunque - condicionados, en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la "buena fé" de la institución; de lo contrario, el prurito de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlos en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

Para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad - discrecional; por lo tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad. En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño, y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerada delictuosa, ni a sus demás consecuencias -

interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos".

Cuando hablamos de la relación jurídica procesal que se establece en el procedimiento penal, explicamos, de alguna manera, el concepto de parte, asimismo, cuando desglosamos la definición personal de recurso, hicimos referencia a las partes. Pues bien, debemos aclarar que no es lo mismo, en materia penal, el concepto parte que sujeto procesal; parte significa estar dentro de la relación jurídica procesal y poseer determinados derechos que normalmente no están al alcance de los sujetos procesales, por tanto el derecho de intervención de la parte se crea al establecerse la relación jurídica procesal, además, la ley, en lo que hace a los recursos, únicamente faculta a las partes para interponerlos y excepcionalmente a otras personas.

El sujeto procesal es aquel que deduce o en contra de quien deducen una relación de derecho substantivo, pero que siempre sus deberes y facultades están limitadas por la ley procesal.

Colín Sánchez opina que los medios de impugnación (debemos incluir a los recursos obviamente), tienen una naturaleza

interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos".

Cuando hablamos de la relación jurídica procesal que se establece en el procedimiento penal, explicamos, de alguna manera, el concepto de parte, asimismo, cuando desglosamos la definición personal de recurso, hicimos referencia a las partes. Pues bien, debemos aclarar que no es lo mismo, en materia penal, el concepto parte que sujeto procesal; parte significa estar dentro de la relación jurídica procesal y poseer determinados derechos que normalmente no están al alcance de los sujetos procesales, por tanto el derecho de intervención de la parte se crea al establecerse la relación jurídica procesal, además, la ley, en lo que hace a los recursos, únicamente faculta a las partes para interponerlos y excepcionalmente a otras personas.

El sujeto procesal es aquel que deduce o en contra de quien deducen una relación de derecho substantivo, pero que siempre sus deberes y facultades están limitadas por la ley procesal.

Colín Sánchez opina que los medios de impugnación (debemos incluir a los recursos obviamente), tienen una naturaleza



aplicación de la ley, pues debe existir un respeto a las resoluciones judiciales que fijan y aseguran las situaciones creadas por los derechos controvertidos, con lo cual se evitaría un alargamiento de los juicios. En atención a lo anterior, nuestra ley permite solo un número determinado de revisiones, así que cuando el recurso es utilizado al caso concreto, no puede intentarse la posibilidad de otro recurso para que la resolución vuelva a ser revisada.

b) PRINCIPIO RELATIVO A LA CLASE DE LA RESOLUCION RECURRIDA

Lo cual sugiere que contra una resolución determinada, el recurso interpuesto no puede ser cualquiera, debe primeramente encontrarse establecido en la ley y ser el especial correspondiente a la resolución que se pretende impugnar. Consecuentemente podemos decir que existe un adecuado y especial recurso según la calidad de la resolución jurídica que se impugna, lo cual, de manera automática, excluye la posibilidad de intervención de otro recurso. La misma ley, atendiendo a la clase de resolución, determina cual es el recurso que se concede para impugnar la misma.

c) PRINCIPIO RELATIVO AL INTERES DE LAS PARTES

"Art. 411. Tampoco procederán los recursos

aplicación de la ley, pues debe existir un respeto a las resoluciones judiciales que fijan y aseguran las situaciones creadas por los derechos controvertidos, con lo cual se evitaría un alargamiento de los juicios. En atención a lo anterior, nuestra ley permite solo un número determinado de revisiones, así que cuando el recurso es utilizado al caso concreto, no puede intentarse la posibilidad de otro recurso para que la resolución vuelva a ser revisada.

b) PRINCIPIO RELATIVO A LA CLASE DE LA RESOLUCION RECURRIDA

Lo cual sugiere que contra una resolución determinada, el recurso interpuesto no puede ser cualquiera, debe primeramente encontrarse establecido en la ley y ser el especial correspondiente a la resolución que se pretende impugnar. Consecuentemente podemos decir que existe un adecuado y especial recurso según la calidad de la resolución jurídica que se impugna, lo cual, de manera automática, excluye la posibilidad de intervención de otro recurso. La misma ley, atendiendo a la clase de resolución, determina cual es el recurso que se concede para impugnar la misma.

c) PRINCIPIO RELATIVO AL INTERES DE LAS PARTES

"Art. 411. Tampoco procederán los recursos

persona, debe abarcar a todos los que se encuentran en la misma situación". (22)

Lo anterior lo confirma la ley, aunque a contrario sensu:

"Art. 410. No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento..."

Para Rivera Silva, el recurso es un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera o apegada a derecho, y que dicho estudio sigue principios o restricciones llamándolos finalmente restricciones.

Nosotros pensamos que deberían llamarse principios jurídicos porque dan la idea de ser la base o fundamento sobre el cual se apoya la procedencia del recurso, es decir, dicho de otro modo, que si no se siguen o respetan esos principios jurídicos no será posible que proceda el recurso.

a) PRINCIPIO RELATIVO AL NUMERO DE LOS RECURSOS.

Sería un error de la ley que se admitiera un número ilimitado de recursos, ya que se retardaría indebidamente la --

(22) Idem. Pág. 297-298.

ticular, pueden interponer recursos y no un tercero que, como es natural, no tiene ningún interés. El interés social o general es el que tiene el agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. Respondiendo a este interés social, el Ministerio Público puede, doctrinariamente interponer recursos que favorezcan al inculpado, pues es posible que una resolución favorable al propio inculpado sea a su vez benéfica al interés social, como por ejemplo, en un caso de atenuación de pena, el interés social se manifiesta en el sentido de que indebidamente no se agrave al inculpado. El interés común, se refiere al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todos ellos. El recurso solicitado por una, basado en un interés común, es indudable que afecta la situación de los demás. En la doctrina se encuentran opiniones divorciadas, pues unos afirman (como nuestra legislación) que la interposición de un recurso hecha por una persona, no abarca la situación de todos los individuos que se encuentran abrazados en las mismas circunstancias y otros sostienen que, en esos casos, tratándose de un interés común la revisión que se logra por el recurso interpuesto por una

o desvía el derecho de la parte.

3).- PRINCIPIOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Como dice Florian "el interés en el recurso es el presupuesto indispensable de la interposición del mismo" (21)

Es obvio para nosotros la validez de esta opinión, toda vez que, es necesario, manifestar por las partes, algún interés para que se administre justicia.

Es interesante lo que afirma Rivera Silva al hablar del interés que deben tener las partes en el procedimiento penal y en la interposición de un recurso, haciéndolo de esta manera "Los tratadistas, en lo que toca al interés del recurso, distinguen el interés particular, el interés social o general y el interés común. El interés particular, como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular. Los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en el punto que estudiamos, son los del inculcado y los del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño. Así pues, únicamente ellos, por lo que toca al interés par

(21) Citado por Rivera Silva, el Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., 5a. Edic., México 1970, Pág. 297.

dición de que, en el caso de que prospere el recurso, exista una devolución de la secuela procesal, hasta el momento de emisión de la resolución recurrida. En esta clasificación encontramos que un mismo recurso, en diferentes momentos del proceso, puede tener ambos efectos.

Concluimos el presente capítulo señalando algunas características del recurso, que se contienen en nuestra legislación.

- I.- Nuestro Código de Procedimientos Penales enuncia de manera limitativa el número de los recursos, a saber; revocación, apelación, reposición del procedimiento y denegada apelación.
- II.- Contra todo tipo de resoluciones judiciales se conceden recursos, pero se reserva la apelación a las que tienen mayor importancia en el proceso.
- III.- Interpuesto un recurso, excluye la posibilidad de admisión de otro, así, si se admite la apelación, rechaza la admisión de la revocación y viceversa.
- IV.- Nuestra ley establece, para cada recurso en particular, un término dentro del cual se debe hacer valer el derecho de recurrir, de otro modo precluye dicho derecho.

- V.- El poseedor del derecho a recurrir necesita mostrar su interés y ejercitarlo, ya que nuestra ley no permite que opere oficiosamente.
- VI.- En sentido general, proceden los recursos sólomente por las personas expresamente facultadas por la ley, aunque excepcionalmente los pueden promover otras, - ejemplo; artículo 417 del Código de Procedimientos - Penales, en lo referente a la reparación del daño, - por parte del ofendido.
- VII.- Tácitamente nuestras leyes reconocen medios de impugnación ordinarios (recursos) y medios de impugnación extraordinarios (Indulto necesario y amparo).
- VIII.- Nuestra ley reconoce recursos devolutivos, como la - revocación, y recursos no devolutivos, como apela--ción y denegada apelación, cuya diferencia es la autoridad que interviene en la revisión de la resolu--ción que se recurre.

d) JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo como derecho instrumental se basa principalmente en el Juicio Constitucional Americano.

En efecto en el año 1787, entra en vigor la Constitución -

Política de los Estados Unidos de Norteamérica, otorgándole a la Suprema Corte Norteamericana dos órdenes de jurisdicción:-- Una ordinaria "En la que examina los hechos, aplica las leyes y define el derecho" y la otra "de naturaleza política de control constitucional" (25)

En México y siguiendo las tendencias americanas el amparo encuentra su génesis en el acta de reforma de 1847, existiendo antecedentes notables en el proyecto de Constitución para Yucatán elaborada por Don Manuel Crescencio Rejón en 1840, en -- donde se utiliza por primera vez en México la leyenda "Ampa-- ro".

El amparo desde la Constitución de 1917 es una institución -- procesal que pretende salvaguardar íntegramente a la Constitu-- ción, pretende principalmente que lo preceptuado por la misma tenga real positividad, esto es que las normas contenidas en nuestro máximo ordenamiento jurídico sean acatadas por el -- pueblo y en el pueblo.

(25) Nueva Legislación de Amparo. Trueba Urbina Alberto y -- Trueba Barrera Jorge. Edición 43. Editorial Porrúa. -- Pág. 395.



Viene a constituir un medio de control de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional y que se realiza a iniciativa de parte. (El Artículo 4o. de la Ley de Amparo, establece: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama").

El vocablo Juicio consideramos deriva de la voz latina ---- "JUS DESCIRE" que significa decir derecho. Por lo tanto consideramos que el amparo es un juicio autónomo, por ser una actividad por medio de la cual un órgano competente con autoridad para imponerse a los demás, dice el derecho en un caso -- controvertido; aparece el juicio ante una controversia entre dos o más individuos que sostienen que el derecho les dá la -- razón existiendo por tanto un enfrentamiento de voluntades -- queriendo hacer notar sus puntos de vista respaldados por el derecho, surge el juez quien determina a cual de las partes le asiste la razón jurídica.

Analicemos esta situación cuando un individuo se presenta ante una autoridad judicial competente de tipo federal solicitando el amparo y protección de la justicia, en virtud de que les han sido violadas sus garantías constitucionales automáticamente pone en duda el acto emitido por una autoridad o sea un órgano de gobierno. Por tanto, resulta que existe por un

lado una parte interesada en que se esclarezca la situación, al impugnar la constitucionalidad de los actos emitidos, y -- por otro la autoridad responsable que emite el acto y que va a defender la legalidad de lo emitido.

Derivemos pues, los elementos personales en el Juicio de Amparo:

De acuerdo al Artículo 5o. de la Ley de Amparo tenemos:

- I.- El agraviado (o agraviados) que es el solicitante del amparo y que recibe el nombre de "quejoso" y que se constituye en el sujeto al que están violando en su perjuicio los derechos fundamentales.
- II.- La autoridad o autoridades responsables siendo esta la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado (Artículo 19 y 33 de la misma Ley).
- III.- El tercero o terceros perjudicados. Es aquélla persona a quien favorece el acto reclamado, teniendo un interés claro, en que el acto se mantenga en que no se declare ilícito ni inconstitucional, porque le beneficia.

El tercero perjudicado va a decidir en este caso que la sentencia le favorecía en segunda instancia por ejemplo y por --

ende, este tiene interés en que la sentencia quede firme, que no altere su contenido porque le favorece, busca que no se -- discuta su inconstitucionalidad.

Por otro lado y en el caso de que esté decidido el fondo del negocio, esto es, ya se haya dictado sentencia definitiva y - que por cualquier causa o motivo no se promovió otro recurso, lo único que queda es el juicio de garantías en la vía directa o uni-instancial.

En efecto, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dice: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 340, visible a fojas 1024 de la Tercera Sala, - Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto -

a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."

Partiendo del punto de vista de que en el caso a estudio se trate de una sentencia definitiva, en contra de ella procederá efectivamente el juicio de amparo en términos del artículo 158, de la Ley de la materia el cual establece: "El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por -- las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos."

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo expresa: -- "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto resti-

tuir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban -- antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a -- cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Como se advierte este artículo establece dos hipótesis respecto al acto reclamado: que sea de carácter positivo o negativo.

Cuando es de carácter positivo, o sea, cuando se trata de una actuación de la autoridad que se señale como responsable, la sentencia de amparo por medio de la cual se conceda al quejoso la protección federal tendrá por objeto restituirlo o mantenerlo en el pleno goce de la garantía individual violada o próxima a su violación, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, cuando la infracción por parte de la autoridad ya está consumada, el amparo que se conceda al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, - constriñendo a la autoridad a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia,

así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el objeto de la sentencia que conceda el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso está reconocida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 174, que obra a fojas -- 297, correspondiente a la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, 1917-1975, que dice: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Sentado lo anterior debe decirse que el alcance de la sentencia que se pronuncia en el amparo directo y, por ende, su cumplimiento por parte de la autoridad responsable, es muy variado; sin embargo, como en el asunto tratado se encamina

a violaciones procesales, o sea, cuando en el proceso en que dictó el fallo definitivo que se impugna se hayan cometido - violaciones durante su secuela la ejecutoria de amparo, tiene el alcance de dejar insubsistente aquel fallo obligando al -- Tribunal Responsable a reponer el procedimiento a fin de reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Esto es en lo que atañe a las diversas contravenciones que se cometen durante la secuela procesal y a que alude propiamente el -- artículo 160 de la Ley de Amparo que establece: "En los jui-- cios del orden penal se considerarán violadas las leyes del - procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defen-- sas del quejoso: I.- Cuando no se le haga saber el motivo - del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de - su acusador particular si lo hubiere; II.- Cuando no se le - permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley;- cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defen-- sores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscri-- to al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tu-- viere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asis-- ta en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose -- negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que

se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien correspon--



da formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal; XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél; XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley; XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción; XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación -

del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; - - XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

No hay que perder de vista que entratándose de asuntos en materia penal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley en consulta se suple la queja deficiente, entendiéndose por ello que la deficiencia de la demanda de amparo únicamente puede ser o suplida en lo que toca a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desarrollados o que falten parcial o totalmente, caso este último que será la máxima suplencia y así lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal de Justicia en el país en su jurisprudencia número 316, visible a fojas 668 y 669, Primera Sala, Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera -

como la deficiencia máxima."

Por lo tanto y a manera de conclusión si en una sentencia se viola el fondo o el procedimiento y si no se hizo valer tal violación por cualquier razón, es incuestionable que a través del Juicio de Amparo, se logrará aquél objetivo por considerarse violadas las leyes de dicho procedimiento o el fondo - del asunto.

### C A P I T U L O   T E R C E R O EL RECURSO DE REVOCACION

#### 1.- SIGNIFICADOS Y DEFINICION DEL RECURSO

En materia de significados y definiciones existe una problemática la cual se patentiza en el sentido de que la mayoría de los tratadistas no se ponen de acuerdo en la procedencia del recurso de revocación, especialmente en la procedencia del significado de la palabra, es decir, que priva una idea de escepticismo en este campo.

Por un lado encontramos que el Diccionario Hispánico Universal señala que la palabra revocar viene del latín REVOCARE, por otro lado el Diccionario de la Lengua Castellana nos dice que este término proviene del latín REVOCATIO - REVOCATIONIS, por lo cual nosotros únicamente lo subrayamos en el entendido de que cada quien determina a su elección el correcto.

La palabra revocar significa dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, y Revocación que viene siendo la acción y efecto de revocar, y siguiendo el mismo diccionario, en sentido jurídico la palabra significa "anulación,

substitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto". Dicha definición coincide con la que cita el maestro Javier Piña en su obra Los Recursos en el Procedimiento Penal, y como acertadamente opina respecto de dicha definición, es errónea ya que confunde el recurso de revocación con el de apelación, pues la definición habla "de autoridad distinta de la que había resuelto".

Nosotros definimos al recurso de revocación diciendo que es un medio de impugnación, establecido legalmente y concedido a las partes con el objeto de dejar sin efecto o de substituir cualquier resolución judicial que no sea apelable, procedente ante la misma autoridad.

Ya en la definición dejamos plasmados los principios que caracterizan al recurso de revocación, mismos que desarrollaremos más adelante.

## 2.- BREVE HISTORIA DEL RECURSO DE REVOCACION

El recurso de revocación presenta una historia bien interesante, es necesario saber que tuvo una evolución más que contenida de nombre, asimismo como la mayoría de nuestro derecho procede del derecho español.

era admisible. La prohibición de apelar de la sentencia - del Rey la encontramos en la ley 17 del título 23 de la 3ra. partida y por lo que se refiere a la procedencia de la súplica, como un recurso, la encontramos en la ley 2 título 21, libro 11, de la Novísima Recopilación.

Al independizarse México, se planteó el problema de cómo re solver si debía o no subsistir el recurso de súplica contra las sentencias del tribunal de apelación y la Ley del 23 de Mayo de 1837 en sus Artículos 120, 134 y 139 determinó que en las causas criminales no procedía la súplica sino sólo - en aquellos casos en los que la sentencia de segunda instan- cia no confirmara en todas sus partes la de primera. Por - lo que vemos la súplica no es sino una tercera instancia, - la que debía ser resuelta por alguna de las salas a la que la ley le encomendaba expresamente, resolver esa tercera - instancia". (26)

Posteriormente, la Ley Miranda de 1958, en sus Artículos - 513 y 151 regula la tramitación del recurso de súplica.

(26) Javier Piña y Palacios. Los Recursos en el Procedi- - miento Penal, Biblioteca Méxic.de Prev. y Readapt. So- cial, Serie Manueles de Enseñanza, Secretaría de Go- bernación, México 1976, Págs. 50-51.

El asertado resumen de estos dos recursos tratados nos lo hace el mismo autor añadiendo lo siguiente.

"La reposición procede contra las providencias. La súplica contra las resoluciones incidentales (autos y sentencias interlocutorias) que decidieron un punto controvertido, todas ellas pronunciadas por los tribunales superiores"

(27)

El derecho español no conoció el recurso de revocación. - Para conocer el origen de nuestro recurso de revocación - es necesario recurrir a investigar nuestra legislación y nuestros doctrinarios.

Y es precisamente en la Ley Miranda donde aparece el recurso de revocación en el Capítulo de "Disposiciones aplicables a todos los juicios", si bien su regulación, al decir del maestro Piña palacios, parece confusa al mezclarlo con el recurso de apelación.

El siguiente "...antecedente del actual recurso de revocación lo encontramos en los Códigos de Procedimientos penales de 1880 y 1894. En estos códigos procede contra la re-

(27) Idem, Pág. 53.

solución inapelable pronunciada por el juez de primera instancia.

Junto a este recurso, esas legislaciones establecieron el recurso de reposición que procedía contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales de segunda instancia". (28)

El Código de Procedimientos Penales de 1880 en su artículo 523 señala:

"Ha lugar al recurso de revocación:

I.- De las resoluciones dictadas -- por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se -- conceden en este Código los de apelación y de casación;

II.- De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución del Tribunal Superior tomará el nombre de reposición o súplica sin causar instancia.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 regulaba la siguiente técnica de tramitación: "Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación o dentro

(28) Javier Piña y Palacios, Recursos e Incidentes en materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, Ediciones Botas, México 1958, Págs., 24-25.



de las 24 horas siguientes, el juez o tribunal lo resolverá de plano; a menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá a las partes en audiencia verbal que se verificará dentro del tercer día, dictándose la resolución - que corresponda.

De la resolución, sea que confirme o que revoque la reclama, no se admitirá recurso de ninguna especie". (29)

Por lo que corresponde al Código de Procedimientos Penales de 1894, éste conserva una clara influencia del anterior, - regulando los recursos de revocación y reposición. Así, por consiguiente, mantiene la misma técnica de tramitación, por lo tanto, sería inútil e innecesario repetir lo mismo.

El siguiente antecedente de considerable importancia jurídica es el Código de Organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, que data del año de 1929; dicho Código al regular los recursos de revocación y de reposición, no hace más que incluir la misma regulación y la misma técnica de los dos Códigos anteriores.

(29) Idem., Págs. 25-26

Por lo que hace a la materia federal en los respectivos -  
códigos federales, anteriores al vigente, también regulaban  
los recursos de revocación y reposición, cuya diferencia -  
era el tribunal ante el cual se interponía y su técnica es  
semejante a la regulada en materia local.

"El legislador de 1931 estimó que como el recurso de repo-  
sición tenía el mismo objeto que el de revocación, es de--  
cir, que ambos procedían contra resoluciones no apelables,  
no importaba el que fueran pronunciadas por el tribunal de  
primera o de segunda instancia, ya que el objeto que perse-  
guía el recurso era el mismo y que no era de tomarse en con-  
sideración lo que expresaban los comentaristas de las le--  
gislaciones de 1880 y 1894 en el sentido de que procedía --  
el recurso de reposición porque no era correcto que un tri-  
bunal de tanta importancia como el de apelación revocará --  
sus propias resoluciones y que por eso, sólo reponía a la  
parte en aquel derecho que le hubiese sido violado.

El legislador de 1931 estimó que no era válida tal conside-  
ración, y suprimió en el Código de Procedimientos Penales  
de esa fecha el recurso de reposición y dejó el de revoca-  
ción expresando que procedía contra resoluciones no apela-  
bles, y como contra las resoluciones de segunda instancia,

no procede el recurso de apelación, quiere decir que, contra ellas, procede el de revocación. De donde concluimos - que ese recurso procede contra resoluciones no apelables - de jueces de primera o segunda instancia. Esto se desprende de la simple lectura del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales. Este mismo camino siguió el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 361, cuyo antecedente es el artículo 361, cuyo antecedente es el -- artículo 380 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

A nuestro juicio, la distinción entre revocación y reposición no está sólo en la categoría del juzgador, es decir, - en que no es correcto que un tribunal superior revoque sus propias resoluciones, sino que el problema es de fondo, y estimamos que está en la diferencia que existe entre "revocar" y "reponer". Revocar es dejar sin efecto, y reponer es dejar sin efecto, si, pero sustituyendo aquello que se deja sin efecto. El significado de esos términos trasciende al campo jurídico, porque en este campo son diversos los efectos que se producen en los dos casos: cuando se pide - que se deje sin efecto el acto y cuando se pide que se anule el acto y se substituya por el que es correcto.

La revocación tiene lugar cuando la parte pide, el juez - concede, la otra parte se opone y el juez deja sin efecto. Pero cuando la parte pide, el juez niega y la parte insiste en que se conceda y el juez concede, está reponiendo - a la parte en el derecho violado. De tal manera, que en la revocación, el juez sin efecto el acto violatorio y, en la reposición, repara el derecho violado y produce el acto pe dido. Luego, son diferentes los efectos jurídicos que se producen y, en consecuencia, no es correcta la posición - del legislador de 1931, cuando suprime la reposición porque estima que es lo mismo revocar que reponer. En consecuencia, en una legislación correcta deben subsistir los dos recursos según el fin que se persiga con la interposición de uno u otro. Si lo que se busca es dejar sin -- efecto el acto, procederá el recurso de revocación; pero si lo que se busca es, no solo dejar sin efecto el acto - violatorio, sino que se concede el acto a que se tiene de recho, procederá el de reposición, porque se repone a la parte en el derecho violado.

Además, la distinción por instancias tampoco es correcta. Estimo que el legislador de 1931 no tuvo un claro concepto

de la posición que adoptó". (30)

### 3. CARACTERISTICAS Y TECNICA DEL RECURSO DE REVOCACION

Señalaremos una opinión, que a nuestro gusto es representativa del objeto específico de la revocación. "...revocar significa literalmente llamar atrás y así para reducir a la nada los efectos jurídicos que el acto ha provocado".

" En rigor, resolviéndose la irreversibilidad del tiempo en la irreversibilidad del hecho (factum infectum fieri -- nequit) el objeto de la revocación es no tanto el acto -- cuando su efecto jurídico; el acto revocado, en algunos -- términos, sigue siendo aquéllo que es; sólo se quitan de -- enmedio sus efectos jurídicos. Por eso, la revocación consiste en un CONTRARIUS ACTUS, es decir en un acto cuyo fin es opuesto al fin del acto precedente; éste hera hecho para producir efectos que aquel es hecho para eliminar."

(31)

(30) Javier Piña y Palacios. Los Recursos en el..., Op.- Cit. Pág. 58-60

(31) Francesco Carnelutti, Trad. Santiago Sentís Melendo, Lecciones sobre el Proceso Penal, Adic. Bosch y Cía., Buenos Aires, 1950, Volúmen III, Págs., 203-204.

De acuerdo a la clasificación de los recursos podemos decir que la revocación es un recurso ordinario y no devolutivo; ordinario porque la resolución que se recurre no ha causado estado y no devolutivo en base a que se tramita ante la misma autoridad que dictó la resolución que se recurre.

En efecto, el Código de Procedimientos Penales vigente -- señala:

Art. 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código - el de apelación.  
Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

En consecuencia, las resoluciones que admiten el recurso de revocación no presentan mucha complicación, pues generalmente hacen referencia a determinaciones de mero trámite, en las que su legalidad o ilegalidad se percibe con una simple revisión.

Sin embargo, en lo que se refiere a la materia federal, se encuentra una mejor explicación, pues también abarca la segunda instancia:

Art. 361.- Sólomente los autos contra los -

cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia de la sentencia.

La "...regla (otorgar el recurso de revocación contra resoluciones que no revisten carácter complicada) sufre una excepción en materia federal, en donde expresamente se concede el recurso de revocación contra todas las resoluciones que se dictan en segunda instancia antes de la sentencia. Así, es indudable que muchas resoluciones de carácter importante son objeto de revocación, más como no es posible conceder un recurso devolutivo, porque ello implicaría una tercera instancia que retardaría la administración de justicia, el legislador quebranta el principio ya apuntado de otorgar la revocación exclusivamente contra resoluciones de poca importancia". (32)

Siguiendo nuestra ideología, el recurso de revocación como medio de impugnación, constituye un derecho para las partes (acusado, defensor, ministerio público y ofendido) y en --

(32) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal. Quinta Edición. Edit. Porrúa, México 1970, Págs. 303-304.

cuanto al órgano jurisdiccional que atiende el recurso interpuesto contra una de sus resoluciones, es una obligación que tiene de revocar su resolución, si es procedente dictar el nuevo fallo.

En lo referente a su dinámica de tramitación, debemos conocer primero lo que señala el texto legal, y en materia local se alude a lo siguiente en el Código Adjetivo del -- Distrito Federal:

Art. 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano si creyere -- que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se dá recurso alguno.

En materia federal su técnica es semejante:

Art. 362.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las -- veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no -- es necesario, oír a las partes. En caso -- contrario, las citará a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en ellas dictará su resolución contra la que no procede recurso alguno.

A manera de explicación diremos que en materia local el --



término legal para interponer el recurso es en el acto de la notificación o el día siguiente hábil, y en materia federal se habla del acto de la notificación o de las veinticuatro horas siguientes, motivo por el cual en esta materia el término corre de momento a momento.

Es indispensable saber que el recurso de revocación no procede de oficio, es decir que, se requiere del interés de las partes para su interposición y obviamente solo lo pueden hacer exclusivamente las partes expresamente facultadas por la ley.

"Por último, la tramitación es en extremo sencilla: la modificación pedida se verifica o se niega de plano o a lo sumo mediante una audiencia de alegatos.

No hay término para pruebas por lo que si se trata de aducir algún hecho, éste deberá constar regularmente en el mismo expediente de autos o comprobarse en forma documental al interponerse el recurso o al alegar; pero no lo necesitará de ordinario la naturaleza propia de la revocación que como se dijo, no suelo ocuparse de "autos" susceptibles como tales de pruebas. Por el contrario, tratándose como es regla, de simples determinaciones de trámite; la legalidad

dad o ilegalidad de ese trámite, la aplicabilidad o interpretación de un precepto, etc., serán los únicos motivos de discusión en el recurso de que se trata; es decir, en suma, puras cuestiones de derecho no sujetas a demostración, sino sólo a reconsideración". (33)

Para terminar este capítulo nuestro ordenamiento jurídico no señala si se suspende o no el procedimiento en la tramitación de este recurso, tal vez esto tenga poca importancia ya que, su resolución es en un tiempo máximo de cuarenta y ocho horas después de su interposición y de hecho no se interrumpe el procedimiento, pero jurídicamente debería resultar improcedente la práctica de cualquier diligencia, en tanto no se resuelva dicho recurso.

(33) Julio Acero, Procedimiento Penal, 6a. Edid., Edit. José M. Cajiga Jr. S.A., Puebla 1968, Pág. 416.

C A P I T U L O   C U A R T O  
EL RECURSO DE APELACION

1.- SIGNIFICADO Y DEFINICION DEL RECURSO DE APELACION

Entraremos ahora a desarrollar el recurso más importante en nuestro medio legislativo. Para lo anterior es necesario conocer su origen y su significado, con el fin de encontrar - sus características jurídicas.

De acuerdo con el autor Juan José González Bustamante la - palabra apelación viene del vocablo latino APELLATIO y sig nifica llamamiento o reclamación, opinión que concuerda - con la dada por el diccionario Hispánico Universal, el -- cual nos dice que la palabra viene del latín APELLATIO, y que la palabra apelar viene del latín APELLARE; de ADA y el INUS-PELLARE, hablar; o sea, que significa hablar a, y en su sentido forense significa "pedir al juez o tribunal superior que revoque o enmiende la sentencia dada por el inferior". (34)

De conformidad con otro diccionario, éste nos señala que

(34) Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson Inc. edi tores, 18a. edición, México 1973, Tomo primero, Pág. - 126.

la palabra apelar, en su significado jurídico, quiere decir "recurrir al organismo jurisdiccional superior para - que modifique o anule una sentencia". (35)

En estricto sentido las definiciones anteriores presentan una cualidad y un defecto; la cualidad consiste en que -- efectivamente es procedente ante un juez o tribunal superior, pero el defecto consiste en que no necesariamente es a una sentencia la que se puede recurrir por medio de la - apelación, sino que también debemos considerar que existen otro tipo de resoluciones judiciales de gran importancia, que sin ser sentencias, determinan la integración de un - proceso, es decir, son resoluciones que precisamente por su importancia causan algún perjuicio grave que influye de manera determinante en la sentencia.

Nosotros, siguiendo nuestro método de exposición, intentaremos dar una definición de dicho recurso que aspire a con tener la mayoría de las características jurídicas más importantes del recurso de apelación, así entonces, la defi-

(35) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ediciones Foto-Repro, S.A., España 1974, Tomo Uno, Pág. 102.

nición que nosotros proponemos es la siguiente: Es el medio de impugnación, establecido legalmente y concedido a las partes con el objeto de reestructurar el procedimiento, cuando ha sido violado por una resolución expresamente señalada por la ley y procedente ante juez o tribunal superior. En la definición anotamos ya las características específicas que lo distinguen de otro tipo de recursos, mismas que desarrollaremos más adelante.

Desde el punto de vista de nuestra legislación, nuestra ley nos habla del recurso de la siguiente manera:

Art. 414.- El Recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda -- instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Y por lo que se refiere a la materia federal, el Código -

respectivo dice:

Art. 363.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda -- instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Y por lo que se refiere a la materia federal, el Código respectivo dice:

Art. 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución

recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios - reguladores de la valoración de la - prueba o si se alteraron los hechos.

Curioso en verdad es el fenómeno jurídico que se presenta en los artículos anotados, por un lado hayamos que para - ser una definición legislativa resulta incompleta, toda - vez que adolece de la falta de varios elementos constitu- tivos de una verdadera definición y por otro lado, si di- chos artículos no nos definen al recurso de apelación. - Porque entonces nos señalan su objeto a manera de defini- ción y más aún ¿Porqué en materia federal, dicho artícu- lo señala el objeto del recurso de apelación en forma por demás tautológica?.

Si la voluntad del legislador fue la de definir el recur- so de apelación en dichos artículos, lo hizo de manera de- ficiente e incompleta, ya que adolece, como se desprende de los elementos que la componen, de varios principios - jurídicos de cualquier definición, pues únicamente se -- contraen dichos artículos a señalar el objeto del recur- so, constituyéndose así en una definición incompleta.

Si tal fué la voluntad del legislador cabe entonces esta

crítica, "...no había necesidad de definir... (en este caso el recurso de apelación) por no reportar ninguna utilidad al juez y ser siempre las definiciones síntesis incompletas de lo que se trata de definir". (36)

I.- En efecto, la definición legal resulta inútil al juzgador, no le dice nada, el juez, en cuanto tal, es una persona docta en derecho, conocedora del objeto de los recursos, por lo tanto la definición resulta irrelevante e innecesaria.

II.- En realidad dichos artículos no alcanzan a contener a todos los elementos del recurso de apelación, por consiguiente dichos artículos resultan obsoletos e incompletos, representando una entidad indefinible e ineficaz, carente de un lenguaje técnico-jurídico que justifique su estancia en dichos Códigos.

Si analizamos el artículo referente a la materia Federal -

(36) Ceniceros y Garrido, citado por Celestino Porte Petit C., Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México 1969, Pág. 245.

resulta todavía peor, nos define el objeto del recurso de apelación y nos dice: "...tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

I.- El objeto del recurso de apelación es reestructurar el procedimiento, las causas por las cuales se rompe dicho teleología del mismo, pueden ser variadas, luego confunde el artículo del objeto con las causas, por lo tanto resulta impreciso y confuso.

II.- Al señalar varias causas que rompen el curso del procedimiento como consecuencia, resulta tautológico, por lo tanto repetitivo. Si quiso señalar cuando y porque procede el recurso de apelación, entonces tendremos que acudir a leer al artículo 366 y 367 de dicho ordenamiento y sabremos cuando procede dicho recurso, en que afectó y contra qué resoluciones.

Entiéndase pues, que el recurso de apelación "...es un recurso ilimitado; mediante ella se pueden denunciar faltas de toda índole; en particular con su empleo se puede im--



pugnar la contestación a la cuestión de hecho". (37)

Desde luego que no dudamos que es este recurso el de más trascendencia jurídica en nuestro medio, y el que más polémicas despierta, por tanto su contenido y características son más extensas.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS INMEDIATOS

Es sabido por todos nosotros que los antecedentes en todo nuestro derecho son generalmente del derecho español. Y el recurso de apelación también tiene dichos antecedentes; la ley la tituló 23 partida 3a. señala al respecto: "LA QUE-RELLA QUE ALGUNA DE LAS PARTES FACE DE JUICIO QUE FUESE DA DO CONTRA ELLA, LLAMANDO ET RECORRIENDOSE A ENMIENDA DE - MAYOR JUEZ".

De dicha ley que citamos, se desprende un antecedente del recurso, pero dicho recurso tenía sus limitaciones ya que "En los juicios criminales no se admite regularmente apela ción, no siendo sobre las penas pecuniarias; pero está -

(37) Ernest Beling, Derecho Procesal Penal, trad. Roberto Goldschmidt y Ricardo Núñez, Imprenta de la Universi dad de Córdoba, España 1934, Pág. 174.

mandado que en toda causa en que pueda interponerse pena corporal o infamante, den parte los jueces inferiores a la Cancillería del Territorio inmediato, después de formada la sumaria, para lo que manda el juez que el escribano dé testimonio de lo que de ella resulta, y con una carta del mismo lo remitan por mano del fiscal a la Sala del crimen". (38)

Con posterioridad una nueva ley determina ya que en materia penal si procedía el recurso de apelación, dicha ley fué la de recopilación, que después fué reproducida por la novísima recopilación y según la cita Don Javier Piña y Palacios, "Porque a las veces los Alcaldes y Jueces agravian a las partes en los juicios que dan; mandamos, que cuando el Alcalde o Juez diese sentencia si quier sea juicio acabado, si quier otro, sobre cosa que acaezca en pleito, - aquel, que se tuviere por agraviado pueda apelar hasta cinco días, desde el día que fuere dada la sentencia, o reci-

( 38) Lucas Gómez Negro, citado por Javier Piña y Palacios, Los Recursos en el Procedimiento Penal, Biblioteca - Méx. de Prev. y Readap. Social, serie manuales de enseñanza, Sría. de Gobernación, México 1976, Pág. 76.

bido el agravio, y viniere a su noticia; y si así no lo fi  
ciere, que dende en adelante la sentencia o mandamiento --  
quede firmen lo qual mandamos, que se guarde de aquí ade-  
lante, así en la nuestra Corte y cancillería como en to  
das las ciudades, y villas y lugares y provincias de nues-  
tros reynos, así de nuestra Corona Real, como de las Or--  
denes y señoríos, y behetrías y abadengos de nuestros rey-  
nos, en todas y qualesquier leyes y Derechos que otra co-  
sa dispongan, ni cualquier costumbre que en contrario de  
esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente re  
vocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen  
sobre la suplicación y en el dicho día quinto mandamos, -  
que sea contado el día en que fuere dada la sentencia, o -  
hecho el agravio". (39)

En nuestro medio legislativo, los antecedentes más inme--  
diatos se encuentran en el Proyecto de Código de Procedi-  
mientos Legales de 18 de Diciembre de 1872, del cual re--  
sultó nuestro primer Código de Procedimientos Penales de  
1880 y le siguió el de 1894, todo esto lo recordaremos si

consultamos el Capítulo I de esta tesis, y lo mismo sucede en Materia Federal.

Naturalmente el Código de 1894 resulta más completo que el de 1880, por las enmiendas que tuvo. Siguiendo a su autor antiguo, anotaremos cual fué la técnica de dicho recurso - en esas legislaciones.

Se regulaba el recurso de apelación de la siguiente manera: Señalados los autos y sentencias en las cuales procedía el recurso de apelación y determinadas las partes quienes podían apelar lo restante era así "...recibidos los autos en el tribunal Superior, se citará para la vista dentro de los ocho días siguientes, y el día señalado comenzará la audiencia con la relación del proceso hecha por el Secretario, - concediéndose la palabra a la parte apelante, y luego a -- los demás, conforme al orden que establezca el Presidente de la Sala.

En caso de que alguno de los interesados quisiere promover alguna prueba, lo hará en el acto de ser citado para la vista, o dentro de tres días, si la notificación no fué personal, estando obligado a expresar el objeto y la naturaleza de la prueba, y el tribunal dentro de tres días decidi-

rá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no dicha probanza, citado de nuevo para la vista, si no pudiese verificarse en el día señalado.

Cuando sea admitida la prueba, podrá rendirse en la audiencia fijada para la vista del negocio, aunque después de hecha la relación del proceso también pueda rendirse, pero antes de la vista, si así se solicitare y el tribunal lo creyese conveniente.

Cuando sea admitida la prueba, podrá rendirse en la audiencia fijada para la vista del negocio, aunque después de hecha la relación del proceso también pueda rendirse, pero antes de la vista, si así se solicitare y el tribunal lo creyere conveniente.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba alguna.

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido examen en la primera.

La instrumental es admisible en todos tiempos hasta que se declare vista la causa.

Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios o empleados públicos, serán admisibles también, y el tribunal los pedirá a quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo, dentro de ocho días a más tardar, excepto cuando creyere necesaria la práctica de alguna diligencia substancial, relativa a la instrucción o que se refiera a las garantías acordadas al acusado en el Art. 20 de la Constitución Federal". (40)

(40) Ricardo Rodríguez, El Procedimiento Penal en México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1900, 2a. Edic., Pág. 529-530.

### 3. CARACTERISTICAS DEL RECURSO.

"Para nuestros Códigos Procesales Penales con procedimiento escrito, la apelación aparece como el más importante y frecuente de todos los recursos desde el punto de vista del interés de los litigantes. Es la vía impugnativa tradicional de la más antigua trayectoria histórica". (41)

La mayoría de los doctrinarios del derecho están de acuerdo en reconocer al recurso de apelación como el más importante y el de mayor trascendencia jurídica. Así por ejemplo, en nuestro medio doctrinario Julio Acero manifiesta: "En todo caso para nuestras decisiones "de Derecho" no sólo resulta la apelación el más arraigado e insuprimible de los recursos; sino que se considera como el principal, el más amplio y perfecto en sus posibilidades y en cierto modo lo es". (42)

Nosotros opinamos que la importancia de este recurso no es su nombre, puesto que este solo nos sirve para reconocer e identificar tal o cual recurso, en realidad la verdadera -

(41) Jorge A. Claria Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. Ediar. Buenos Aires 1966, Vol.V, Pág. 500.

(42) Procedimiento Penal, Sexta Edic. Edit. José M. Cajiga, Puebla 1968, Pág. 422.

importancia radica en la clase de resoluciones que se pueden combatir mediante este recurso y es lógico porque si lo comparamos por ejemplo con el recurso de revocación, éste solo nos sirve para combatir resoluciones de mero trámite procedimental, en cambio el recurso de apelación vá más allá es decir, su empleo determina una mejor trascendencia jurídica pero debido a la calidad de las resoluciones que se pueden combatir mediante el uso de este recurso.

Lo anterior es fácilmente comprobable si recurrimos a la ley a efecto de corroborar qué resoluciones son apelables.

"Art. 418.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia o malvivencia;

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y

IV.- Todos aquéllos en que este Código conceda expresamente el recurso".

"Art. 419.- Salvo determinación expresa en



contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy - especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado".

En materia federal se regulan los siguientes casos:

"Art. 367.- Son apelables en el efecto de volutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia a que se refiere el artículo 307;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III y VII del artículo 298 y aquéllas en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la -- separación de autos;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción y proceso, y los de falta de elementos para procesar;

V.- Los autos en que se concedan o nieguen la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

VIII.- Las demás resoluciones que señala la Ley".

El autor Manuel Rivera Silva opina que el recurso es de importancia en relación a la resolución contra la que se con

cede el recurso de apelación tienen importancia superlativa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto".

Y principalmente de esa idea de importancia de las resoluciones que se pueden combatir con el recurso de apelación provoca la presencia de dos autoridades y como dice el mismo autor, no es que una tenga mayor jerarquía que la otra y por lo tanto la obligue a respetar sus resoluciones, sino a su entender, se trata exclusivamente de facultades diferentes, ya que tan autoridad es una como lo es la otra y - en consecuencia la autoridad de segunda instancia sólo tiene la facultad de revisar, en determinados casos, las resoluciones de la autoridad de primera instancia para, como dice el artículo 414 del C.P.P. para el D. F. "Confirme, -revoque o modifique la resolución apelada".

En la doctrina antigua, hacían referencia al objeto de la apelación, autores como Carlos Franco Sodi sostenía que -- "Las resoluciones apelables conforme al artículo transcrito (Art. 418 C.P.P. para el D.F.) y en materia federal los apelables conforme a los artículos 366 y 367 del C.F.P.P. constituyen lo que la doctrina procesal conoce como el nom

bre de "Objeto de la apelación". (43)

En otra de sus obras manifiesta "Estas resoluciones que propiamente podemos denominar objeto de la apelación, no son - todos los que en el curso del proceso se pronuncian, sino - tan solo los de primera instancia que determina las leyes procesales en forma limitativa. (Arts. 366 y 367 del Código Federal y 418 del Distrito)". (44)

En la moderna doctrina Guillermo Colín Sánchez determina - también el objeto de la apelación "En términos Generales, - que el objeto de la apelación es la resolución judicial - apelada, de la que es necesario estudio, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley (Entendida ésta en un sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por - falta de apelación.

- (43) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y - Territorios Federales, Comentado, 2a. Edic. Botas, México 1960. Pág. 185/186.
- (44) El procedimiento Penal Mexicano, 4a. Edic. Edit. Porrúa México 1957, Pág. 347.

Si meditamos los aspectos señalados, es posible concluir que, necesariamente, en todos ellos caemos en los problemas de "La ley penal", el delito, el delincuente, la punibilidad, etc., y en cuanto al aspecto netamente procedimental, en la falta de cumplimiento, indebida o inexacta observancia de los actos, formas y formalidades señaladas para el procedimiento". (45)

Nosotros pensamos con respecto al primer autor, que confunde el objeto del recurso de apelación, con las causas específicas respecto de las cuales es motivo de actualización del recurso de apelación y son precisamente las que se especifican en los artículos señalados.

Respecto del segundo autor, su exposición resulta un tanto confusa; nosotros opinamos que no señala específicamente cual es el objeto del recurso de apelación, si bien por éste debemos entender que es concretamente la creación de un pequeño proceso, dependiente del procedimiento principal, - que garantice en una segunda instancia mediante la interven

(45) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 492.

ción de una autoridad diferente que el procedimiento principal recupere su curso ya que la interposición del recurso de apelación presupone que se ha causado un agravio al apelante que ha roto el curso normal del procedimiento principal. Javier Piña y Palacios opina que "El objeto del recurso es el de que permita que el curso normal del proceso se reanude o termine, es decir, es un medio de recobrar el -- proceso su curso normal o si éste ya lo ha emprendido, pero no es correcto, que recobre el que tiene por objeto". -

(46)

Otra característica del recurso de apelación es lo que se persigue con su uso, es decir, el fin del recurso, éste se traduce en obtener en segunda instancia una confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada para re formar los agravios causados al procedimiento. Se busca - que el procedimiento quede subsanado íntegramente, lo cual presupone que con anterioridad existió otra resolución que de alguna manera violó el procedimiento. Tomando como base este razonamiento, el artículo 414 del Código de Procedi--

(46) Los Recursos en el Procedimiento Penal, Op. Cit. Pág. 75.

mientos Penales para el Distrito, confunde el objeto con el fin del recurso de apelación y en materia federal el artículo 363 confunde el objeto del recurso con las causas generales que motivan el agravio suficiente para interponer dicho recurso; en consecuencia encontramos otro error legal en los artículos que se mencionan.

"La apelación es un recurso ordinario devolutivo..." (47). Se dice ordinario porque procede contra aquéllas resoluciones que lógicamente no son cosa juzgada y mediante la apelación se puede hacer una denuncia de cualquier vicio de la resolución. Es devolutivo porque como hemos visto, dada la importancia de las resoluciones que se pueden combatir mediante este recurso existe la presencia de una autoridad diferente (Judex ad quem) que es el que revisa la resolución recurrida. Y debemos añadir que en cuanto a sus efectos el recurso de apelación se admite suspensiva o devolutivamente y en un momento dado en ambos efectos según lo determina la propia ley, lo que significa que cuando es suspensivo impli

(47) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 309.

ca que suspende el curso del procedimiento, y devolutivo - cuando no lo suspende con la salvedad de que si el recurso prospera, devuelve la secuela procesal hasta resolución mo modificada.

#### 4.- TECNICA DE TRAMITACION.

Para la mejor explicación de este punto, lo dividiremos en dos incisos, el primero que comprende los presupuestos jurídicos indispensables sin los cuales no se admite dicho - recurso de apelación y segundamente la tramitación ya en - forma y los principios jurídicos que la rigen y los pasos que deben seguirse.

Presupuestos jurídicos Indispensables; distinguimos cinco presupuestos indispensables:

- I.- Existencia de un procedimiento principal: Este no - necesita explicación; pues es obvio que los recur-- sos sirven para enderezar el procedimiento.
- II.- El agravio que en el perjuicio que se hace a una de las partes en sus intereses, en su sentido forense significa "daño o perjuicio que se alega como fundamento de una apelación". (48)

(48) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 3a. Edic.Edit. Repr. S.A., España 1974, Tomo I, Pág. 44.

Con la presencia del agravio de alguna manera el -  
procedimiento principal se ve afectado por tanto -  
la resolución que causa dicho agravio es la que se  
va a combatir con el recurso de apelación.

III.- Existencia de dos autoridades competentes, como lo  
explicábamos anteriormente, para la tramitación de  
este recurso es indispensable la presencia de dos  
autoridades; la primera que es una autoridad llama  
da de primera instancia y es aquélla que conoce el  
procedimiento principal; y la segunda autoridad -  
llamada de segunda instancia y que es aquélla que  
vá a conocer del agravio y de la tramitación del re  
curso de apelación. Pero es necesario que dichas  
autoridades sean competentes, sobre todo la segun  
da, es decir, que las facultades de ésta le permiti  
tan entrar a la revisión del agravio que se hace -  
valer y en consecuencia emita su fallo el cual en  
razón de esas facultades prevalecerá sobre el fallo  
de la autoridad de primera instancia que supuesta--  
mente causó el agravio.

IV.- Personas facultadas para interponer el recurso.- -

Nuestra ley en materia local expresa:

"Art. 414.- El recurso de apelación



tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, - revoque o modifique la resolución apelada".

Por lo tocante en materia federal señala:

"Art. 365.- Tienen derecho de apelar: El Ministerio Público, el inculpado y los defensores".

La razón por lo que hay diferencia entre estos dos artículos nos la explica acertadamente Juan José - González Bustamante que al respecto nos dice: "En las leyes en vigor, sólo se reconoce el derecho de apelar: Al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, y al ofendido o a sus legítimos representantes, en lo que se refiere al resarcimiento del - daño causado por el delito y sólo en lo que al re--sarcimiento se relaciona; pero en el Código Federal de Procedimientos Penales consecuentemente con lo - que dispone el Artículo 29 del Código Penal de --- 1931 que erige en la categoría de "pena pública" la reparación del daño y, por tanto, forma parte de la acción penal que exclusivamente corresponde al Mi--nisterio Público, se excluye de este derecho al - ofendido por el delito, que no podrá apelar de la sentencia en lo que se refiere a la reparación del

daño, porque de una manera expresa se le niega el carácter de parte en el procedimiento, limitándose su intervención a proporcionar pruebas al Ministerio Público para justificar la procedencia de la reparación del daño, con el objeto de que este funcionario, si las juzga convenientes, las ministre a los tribunales. De esta manera el ofendido sólo tiene derecho a apelar en el incidente de reparación del daño reclamable a los terceros obligados en los términos del artículo 32 del Código Penal, en que el Ministerio Público no interviene como sujeto de la relación y que constituye en sí mismo un juicio civil dentro del Proceso Penal". (49)

Atendiendo al orden establecido por la Ley, de quienes pueden apelar, en primer lugar el Ministerio Público está facultado para interponer dicho recurso cuando le causen agravio en lo que toca a su representación.

(49) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. - Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1959, Pág.270-271.

Por lo que toca al acusado, que es el que directamente sufre las consecuencias jurídicas, es el principal interesado en que el procedimiento se lleve a cabo en forma normal.

Por lo que hace al defensor del inculcado "...se le reconoce el derecho de interponer los recursos que estime procedentes con la representación que -- tiene; pero se afirma que en la interposición del -- recurso, el acusado tiene derecho de anular lo promovido por su defensor en todos los casos que lo estime conveniente. Así se estableció en la legislación patria al reconocer a los defensores el derecho de promover todas las diligencias y de intentar todos los recursos legales, excepto en los casos en que el inculcado, personalmente, haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá efecto". (50)

V.- Término establecido para interponer el recurso.- De acuerdo con el Artículo 416 del C.P.P. para el D.F.,

existe un término legal

"Art. 416.- La apelación podrá interponer se por escrito o de palabra; dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, - excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa".

Los términos establecidos se computan por días enteros a partir del día siguiente de realizada la notificación y al efecto no se cuentan los Domingos ni los días feriados. De acuerdo con el artículo 420 el término se puede duplicar si al notificarse la sentencia definitiva no se hace saber al procesado el término concedido por la ley para interponer dicho recurso.

Por lo que hace a la materia federal la regulación de los términos es semejante, de acuerdo a los artículos 368 y -- 369. Cabe una crítica al Artículo 420 en materia común y - 369 en materia federal, pues como atinadamente se opina "...se refleja de manera clara la preocupación del legislador para que los derechos conferidos por la ley sean en verdad operantes, pues la ignorancia de muchos procesados respecto a la existencia del medio de impugnación, haría negativo ese derecho. Es lamentable que tal imperativo sólamen-

ta se refiere a las sentencias definitivas, olvidándose de las demás resoluciones en que procede la impugnación, porque, aún cuando estas no resuelvan el fondo del proceso, - sí se refieren a aspectos trascendentales del mismo. Sería aconsejable la supresión de la primera parte del precepto citado, para que únicamente se refiera a las resoluciones judiciales apelables". (51)

Tramitación del Recurso.- Al efecto, distinguimos tres períodos o etapas principales:

I.- Interposición del recurso:

"Art. 421.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se dá recurso alguno. Si no admitiere la apelación, procederá el recurso devengada la apelación".

Se interpone ante el juez a quo que supuestamente ha causado el agravio, para que tenga conocimiento y si es el caso no ejecute su resolución y como dice la ley, se puede interponer por escrito o por palabra, naturalmente a petición de

(51) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. Pág. 495.

parte legítima, y si es conveniente se puede hacer la expresión de agravios o simplemente señalar que se apela y como señala el artículo transcrito anteriormente, el juez a quo determinará mediante un auto de admisión el recurso y en qué efecto o efectos lo admite, señalando el precepto en que se funda, es decir, se hace la calificación de grado, la cual sin embargo es también susceptible de reformarse en la vía correspondiente si en opinión de la contraparte la apelación no debió admitirse. "Si en concepto de alguna de las partes, la apelación no debió de haberse admitido - al abrirse la segunda instancia, dentro del tercer día de hecha la notificación de que los autos originales o el testimonio de constancia han llegado a la sala, podrá impugnar la mala admisión del recurso o al efecto o efectos en que se hubiere admitido, para que la Sala de Apelación, previa vista a las otras partes que figuran en el proceso por el término de tres días, confirme o revoque la calificación del grado hecha por el inferior, dentro de los tres días siguientes. Si se llegase a declarar que la apelación fué mal admitida, sin entrar al estudio de fondo de lo que constituye la materia de la apelación, devolverá las actuaciones al tribunal de su origen, en el caso de que las hubiese remitido originales. Aquí no se trata de un incidente de ape-

lación mal admitida, sino de un verdadero artículo de previo y especial pronunciamiento que solo puede promoverse - por parte legítima en los términos anteriormente señalados y tramitarse de una manera especial y preferente. Tanto es así, que si el Tribunal de apelación resuelve que el recurso fué mal admitido y revoca la calificación del grado hecha por el inferior, corta toda posibilidad para que pueda continuar la segunda instancia y entrar al estudio de los - agravios que se hubiesen alegado al interponer el recurso".

(52)

Una vez que se ha admitido el recurso ocurren pequeños actos preliminares a cargo de la autoridad de primera instancia, en efecto el artículo 422 del C.P.P. para el D.F., -- señala:

"Art. 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesos en la misma causa que no hubieren - apelado, y además no se perjudique la --- instrucción o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo.- Fuera de estos casos, se remitirá testimo

(52) Juan José González Bustamante, Op. Cit. Pág. 269.

nio de todas las constancias que -  
las partes designen, y de aquéllas  
que el juez estime conducentes".

Por lo que toca en la materia federal, el artículo 372 es un poco más explícito, e incluso llega a poner término de ocho días para la remisión del duplicado o testimonio, - de lo contrario se podrá imponer, a petición del apelante una multa al juez inferior.

En materia federal también señala el Artículo 371 que se hará una prevención al apelante, si éste fuere el acusado, para que se nombre defensor que lo patrocine en esta segunda instancia y como explica acertadamente el tratadista Javier Piña y Palacio "No nos explicamos esa disposición puesto que, la liga del defensor al procedimiento, es permanente hasta - en tanto no se revoque el nombramiento por el procesado o - concluya totalmente el proceso. De tal manera que si no continúa la defensa en la segunda instancia y la abandona incurrir el defensor en las sanciones que la ley penal establece". ( 53 )

La substanciación del Recurso se encuentra regulada básicamente por los Arts. 423, 424, 425, 426 al 428 en materia local, y en materia federal del Art. 373 al 385. Haremos ex-



tracto sintetizado de los mencionados artículos; la substan  
ciación se inicia en la segunda instancia cuando se recibe  
los autos originales o el testimonio de constancias en la -  
sala de apelación. Ahí ocurre el primer acto procedimental y  
es el llamado "auto de radicación" del asunto cuyo contenido  
es el señalamiento de la fecha de la "vista", se hace saber a  
las partes el personal que integra la sala de apelación si -  
es un tribunal colegiado, cuál de los magistrados va a ser -  
el que formulará el proyecto de sentencia, llamado "magistrado  
oponente", así mismo contiene este auto de radicación la  
firma de el denominado "magistrado semanero" y es aquel en--  
cargado de dictar las resoluciones de trámite en relación con  
el recurso, en esa semana.

Posteriormente se notifica el auto de radicación a las par--  
tes, y se tienen tres días para impugnar la admisión del re-  
curso y el efecto o efectos en que se admiten, situación que  
ya vimos en la primera etapa.

Por lo que hace a la aportación de pruebas, se faculta am-  
pliamente a las partes para que ofrezcan pruebas especifica  
das y no especificadas, como dice González Bustamante "Co  
mo si se tratara de un nuevo juicio", a excepción de la -  
prueba testimonial que solo se aceptará respecto de he---  
chos que no hayan sido dados a conocer en la primera insta  
ncia, ofrecidas las pruebas, admitidas se desahogan en

términos fijos de acuerdo con la Ley respectiva, en caso de instrumentos públicos el término se amplía para su admisión hasta la audiencia misma, siempre y cuando no se hubiese declarado vista la causa.

Aún después de celebrada la vista el tribunal está facultado para ilustrar su criterio, si lo creyere necesario, podrá decretar para mejor proveer la práctica de alguna diligencia que se desahogará en el término de diez días.

En la audiencia de la vista del negocio, que legalmente debe ser dentro de los quince días siguientes a la emisión del auto de radicación, se comenzará haciendo una relación del proceso por el secretario, es necesario saber que dicha audiencia sólo podrá celebrarse si concurren la mayoría de los componentes del tribunal. También se hace relación de los agravios que se hubiesen alegado como en seguida se le da la palabra a la parte apelante y a continuación a las otras en el orden que indique el presidente de la sala; y como termina diciendo la ley "Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas no concurren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los --

tres que integran la sala".

" Generalmente, la audiencia final no se lleva a cabo como está previsto en la ley. Todo se reduce a un simple trámite burocrático, salpicado de vez en cuando de alguna peculiaridad, motivada por alguien que protesta por la falta de apego a la ley , como en los casos en que el defensor del procesado está pendiente del desahogo de la diligencia; en esas condiciones, la secretaría de la Sala se cerciora si están presentes por lo menos dos magistrados en la Sala - - ( aún cuando permanezcan en sus privados), para así evitar que pueda alegarse la ausencia como medio para invalidar lo actuado. Después, se afirma que, presentes los magistrados integrantes de la Sala, se declaró abierta la audiencia y - " sin asistencia de las partes la secretaría hizo relación de las constancias procesales y dió lectura al escrito de agravios presentado por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, mismos que se agregan al toca correspondiente". A continuación se agrega: " la presidencia declaró visto el recurso, y, en consecuencia, cerrada la audiencia...". (54)

En la etapa de sentencia es donde se llega al fin del re--

---

(54) Guillermo Colín Sánchez, OP. CIT., Pág. 503.

curso que puede ser la confirmación, revocación o modificación de la resolución recurrida y el tribunal de apelación dentro del término que se le concede por la ley, debe dictar su fallo, para lo cual el magistrado ponente toma en cuenta aspectos jurídicos inherentes a una sentencia penal, y aún de que se tratara de un auto se debe aplicar cierta diligencia avocada a la mejor solución de éstos. Una vez que se han formulado el proyecto de sentencia por dicho magistrado "...lo pone en conocimiento de los otros dos miembros integrantes del tribunal de apelación y en cuanto uno de ellos está conforme en delito, responsabilidad, participación del agente activo y del sujeto pasivo y con la pena, es decir, con la resolución sobre las violaciones a la ley, de fondo o procedimiento se cometieron o no y cómo deben o si no deben repararse esas violaciones, se ha transformado la ponencia en juicio. Es decir, está juzgado el caso aún cuando el otro magistrado no esté de acuerdo, pues si no lo está, tendrá que formular su voto particular, el cual, al dictarse, forma parte integrante de la sentencia. Es así como el juicio se transforma en sentencia para lo que es indispensable que concurran a formar ésta los tres elementos integrantes del tribunal. Por eso la sentencia es la expresión de la jurisdicción ejercitada por los tres integrantes del tribunal. La sentencia no es, así pues, si no la expresión escrita del juicio de los jueces y es por -

esto que forma parte de ella el voto particular" (55)

Una vez que se ha pronunciado la sentencia, ésta debe notificarse a quién interpuso el recurso y además a las otras partes, para efecto de que legalmente tengan conocimiento de la decisión.

#### 5. PROBLEMATICA DOCTRINAL EN TORNO AL RECURSO DE APELACION.

En este apartado vamos a hacer referencia a las diversas interpretaciones que los doctrinarios y la Suprema Corte de Justicia, han hecho de algunos artículos de nuestra ley que regulan la apelación.

212.- "APELACION. Si el Ministerio Público apela de una sentencia absolutoria después de transcurrido el término hábil, y tal recurso produce el efecto de que sea revocada mediante otra que sanciona al acusado, ésta última es violatoria del artículo 14 constitucional y amerita la concesión del amparo, en virtud de que la

---

(55) Javier Piña y Palacio, OP. CIT., Pág. 102 y 103.

sentencia consentida expresamente, o no impugnada en tiempo oportuno, se convierte en irrevocable". (56)

Como anotábamos, el artículo 416 del C.P.P. , para el D.F. establece un término legal para apelar, en el entendido de que de no hacerlo dicho derecho se pierde, suponiendo la ley que hay una conformación expresa o tácita de aquél que no interpuso el recurso de dicho término, regla que debe abarcar no solamente una sentencia absolutaria, sino también cualquier auto susceptible de apelarse.

"Art. 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

Al respecto, se distinguen los problemas, el primero es -- con relación a la parte acusatoria que es el Ministerio Público, a éste en tanto que es un técnico del derecho no se le concede la suplencia de agravios, aunque si bien no le imponen que lo haga sujetándose a una forma determinada

---

(56) Directo 3183/1956. Pág. 210. Eugenio Hernández Méndez, resuelto el 27 de Sept., de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne, Srío. Lic. José M. Ortéga

y así lo ha reconocido la Jurisprudencia.

366.- "MINISTERIO PUBLICO, expresión de agravios del, en la segunda instancia. ( Legislación del Estado de Oaxaca) No es preciso que la representación social, al expresar agravios lo haga sujetándose a forma o extensión determinada, contenido especial o cualesquiera solemnidad, ritual o formalidad previamente establecidos - en atención a que el legislador procesal no lo obliga, sino que basta con que exponga en proposiciones concretas la materia sobre la que versará el recurso de apelación". (57)

354.- "APELACION IMPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el representante social interpone apelación contra el fallo absolutario de primer grado y no expresa -- agravios, le está vedada a la jurisdicción de segundo grado suplir esa deficiencia para revocar la sentencia impugnada".

---

(57) Directo 2238/1953. Pág. 267, Heladio Rosique Morales, -- Resulto el 13 de enero de 1955, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. -- Olea y Leyva. Srio. Lic. Raúl Guerra Salinas.

275.-"APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Imprudencia de --  
 suplir deficiencias de la inconformidad del represen-  
 tante social. Si la autoridad de segunda instancia -  
 no considera probadas las calificativas cuya desesti-  
 mación en primera instancia morivó la apelación del -  
 Ministerio Público, no está facultada para aumentar -  
 por otro concepto la pena impuesta por el delito de -  
 homicidio simple, toda vez que ello significaría agrá-  
 var la situación del reo supliendo la deficiencia de  
 la inconformidad de la representación social". (58)

368.-"APELACION PENAL. El principio ~~Tantum~~ Devolutum Quan-  
 tum Apellatum, en materia penal sólo es aplicable - -  
 frente al Ministerio Público, y a la parte civil - --  
 (Legislación de Tabasco). Si un juez de primera ins-  
 tancia, entre varios acusados sólo a uno condena como  
 responsable de homicidio en riña siendo agresor y a -  
 los otros los considera encubridores, por no haber --  
 impedido el delito, y el Procurador de Justicia al --  
 formular agravios, sólo expresa como tales no haber -  
 condenado el Juez a la reparación del daño, resulta -

---

(58) Directo 3458/1951, Pág. 231, Alfredo Portillo Vega. --  
 Resuelto el 21 de julio de 1954; por mayoría de 4 votos, --  
 contra el edel Sr. Mtr. Chico Goerne. Ponente del Sr. Mtr.-  
 Corona, Srio. Lic. Angeles Senties.



obvio que sólo con este elemento quedó constituida la litis en segunda instancia; en lo demás el titular de la acción persecutoria, bien o mal, consideró satisfechos los intereses sociales.

Así el Tribunal no pudo substituirse íntegramente al de primer grado porque va abiertamente contra el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales que sustenta frente a las partes distintas al acusado y su defensor en el apotegma citado al principio, al estimar que la segunda instancia sólo es para resolver -- los agravios que al apelante le cause la resolución recurrida, y que el Tribunal de alza sólo podrá suplir deficiencias del procesado y su defensor. Así -- la condena, aumentando la sanción corporal a todos -- los procesados, con recalificación de los hechos del proceso, es violatoria de garantías". (59)

Aquí también se observan dos aspectos, el primero sería la omisión de la expresión de agravios por parte del Ministerio Público, lo cual deja sin materia de debate el recurso y por

---

(59) Directo 2767/1953, Pág., César Frías y Coagraviados. - Resuelto el 23 de junio de 1955, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz Chávez, Srío. Lic. Manuel Sánchez Esponda.

lo mismo debe declararse desierto y sobreseerse la segunda instancia, y así lo manifiestan Carlos Franco Sodi, Juan -- José González Bustamante y varios autores más; y la segunda situación es cuando sí los expresa, pero lo hace de manera deficiente, por lo tanto el tribunal de segunda instancia - se encuentra imposibilitado para suplir dicha deficiencia - ya que de hacerlo invadiría el campo el juez, que corresponde al Ministerio Público, ejerciendo funciones diferentes y por tanto el equilibrio en el proceso se rompe.

Ahora desarrollaremos el segundo problema que se presenta - al respecto, cuando el procesado es el recurrente donde la ley faculta al tribunal de alzada para suplir la deficiencia de los agravios, y la jurisprudencia se ha manifestado entre otras formas, de la siguiente manera:

"AGRAVIOS en la apelación, falta de suplencia de la queja.- Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos". (60)

27.-"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACION.La sentencia de

---

(60) Sem Jud. de la Fed. 6a. época, edic. mayo, México 1975, Pág. 44.

segunda instancia que no suple la deficiencia de los agravios presentados o no analiza éstos, viola las garantías individuales del quejoso". (61)

264.-"AGRAVIOS, FALTA DE ESTUDIO DE. La falta de estudio de los agravios y la falta de pronunciamiento del Tribunal y sobre los mismos, se equiparan al desechamiento ilegal de un recurso y constituyen una violación de procedimiento, que deja sin defensa al quejoso.

La fracción VII del artículo 160 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 constitucionales establece que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes de procedimientos y privado de defensa al quejoso: en los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte, y entre las fracciones a que se contrae el apartado transcrito se haya la VII de este articulado que dice: cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuer

---

(61) Directo 674/1955, Pág., 149 Cándido Fierro y Coag. Resuelto el 12 de marzo de 1957 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante, Srío. Lic. Fernando Castellanos.

do con las demás fracciones de este mismo artículo. Interpretando esta última fracción debe entenderse que - desechamiento de recursos no sólo la resolución judicial en la que se declaren inadmisibles esos recursos - sino también, que se equipare a un desechamiento la falta de estudio y decisión de los agravios que deberían - ser materia del multicitado recurso, y que se abre a petición de parte. En esa virtud coonestando como caso análogo y que viola las leyes del procedimiento y que - priva de defensa al quejoso el concerniente a que los - tribunales de segundo grado dejen de acatar el imperativo respecto a que toda sentencia de esa naturaleza debe rá estudiar y derimir los agravios que se le hubieran - propuesto, que constituyen la materia de la alza y, por tanto, uno de los propuestos formales de la resolución y cuya falta de estudio trae consigo una indefensión para el acusado". (62)

223.-"AGRAVIO EN APELACION. Suplencia de. Aunque la Legislación Procesal Penal del estado de Puebla únicamente - alude a que la apelación se ocupará de lo expresado por

---

(62) Directo 2364/1952, Pág., 227, Guillermo Quezada Castillo. Resuelto el 16 de julio de 1953, por unanimidad de 5 - votos. Ponente el Sr. Mtro. Corona, Srío. Lic. Angel Morales Moreno.

las partes y de las constancias de proceso, sin incluir expresamente la facultad de suplir la deficiencia de los agravios o su omisión, cuando la alzada se origine por inconformidad del inculpado o de su defensor, en tanto que aquél debe ser juzgado por ley exactamente aplicable al caso, la jurisdicción de segundo grado no está impedida para ese efecto, cuando para ello hubiere motivo u oportunidad suficiente". (63)

La mayoría de los autores es favorable para no justificar en sus opiniones la suplencia de los agravios no expresados así por ejemplo Guillermo Colín manifiesta que : " en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio *Iudex ne eat ultra petita partium*, es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía el organo jurisdiccional y de las partes intervinientes y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la -- Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial..." (64)

---

(63) Directo 3015/1956, Pág. 213, Timoteo Bernal R., Resulto el 18 de octubre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Chico Goerne, Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante, Srío. Lic. Raúl Guerra Salinas.

(64) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, O.P. CIT., Pág. 499.

González Bustamante expresa que " La segunda instancia se abrirá, indispensablemente a petición de parte, y el tribunal de apelación debe limitarse a examinar los agravios que se hubiesen alegado... Si el recurrente sólo expresa su inconformidad con el contenido de la resolución, sin haber manifestado en el momento de interponer el recurso o en el -- acto de la vista, los agravios que en su concepto se le hubieren causado por el Tribunal de Primera Instancia, el recurso debe declararse desierto y devolver las actuaciones - al Tribunal donde procedan". (65)

No obstante lo anterior, nosotros opinamos que el autor Piña y Palacios, siguiendo a los licenciados Celestino Porte Petit y Enrique A. Enriquez, es quién ha expresado más argumento en este sentido, y nosotros trataremos de resumirlos en los siguientes puntos:

I) Si bien el hecho de apelar pone de manifiesto el interés del apelante para que se revise el fallo, esto - no implica una obligación para que el tribunal de alzada supla la falta de agravios, ya que esto implicaría romper el equilibrio entre el juez y las partes, al imponerse una obligación que le corresponde a la parte así mismo se le obliga a buscar alguna irregularidad -

---

(65) Principios de Derecho Proc..., OP. CIT., Pág.268.

en el fallo y por lo mismo revisar oficiosamente todo el proceso .

II) El precepto legal da oportunidad para la inspección de agravios, ya que pueden hacerse al momento de interponer el recurso o en la vista, y obligar al criminal de apelación suplir el agravio sustituyéndose al procesado o al defensor, rompe con el principio de economía procesal.

III) Si el artículo 415 expresa "...El tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos". En primer lugar la expresión " podrá" es una simple facultad -- discrecional de la cual el tribunal de alzada puede o no hacer uso. Por otro lado la palabra "deficiencia" implica que no hay nada ni bien ni mal hecho, -- por lo tanto los agravios no se han expresado, es decir, faltan, en consecuencia no debe haber suplencia, ya que la omisión de los agravios significa renuncia tasita de sus derechos o descuido y si no se expresan agravios no puede haber discusión, como no hay juicio sin demanda.

IV) La instancia la abre el agravio, no la interposición del recurso, si el tribunal de alzada no elabora el --

agravio que debió formular el acusado o su defensor, - puede hacerlo pues esa conducta mantiene el carácter - rogado de la instancia, por lo tanto, si juzga innecesario suplir la deficiencia del agravio, la ley le permite tomar tal decisión.

Otro aspecto doctrinal de polémica es el que plantea el artículo 427 :

" Art. 427.- La sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero, si sólo hubiera apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada".

Al respecto la Jurisprudencia ha expresado:

45."REFORMATORIO IN PEIUS. Esta norma, establecida por el legislador para cuando no haya apelación interpuesta por el Ministerio Público, sino sólo por el acusado, fija el límite de imposición de la pena no obstante que el tribunal responsable estime, y así lo revelen las constancias de autos, que la situación jurídica del acusado y apelante no es lo que benignamente enmarca el inferior". (66)

(66) Directo 3511/1955, Pág., 155, Modesto de J. Serrano. Resuelto el 13 de julio de 1957 por unanimidad de 4 votos, ausente el Sr. Mtro. Granco Sodi, Pon. el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Lic. Raúl Cuevas.



220.-"REFORMATORIO EN PEIUS. De acuerdo con este principio, no puede agravarse la situación jurídica del acusado, cuando el Ministerio Público se conforma con la pena que se le impuso a aquél en primera instancia, no obstante que de las constancias de autos aparezca que le correspondía una sanción más grave". (67)

No obstante lo anterior, la misma Jurisprudencia se contradice;

270.-"TRIBUNAL DE ALZADA. En materia penal, se sustituye al de primera instancia. Como la autoridad del segundo grado se sustituye a la de primera instancia a -- virtud del recurso de alzada, en pleno uso de su arbitrio, puede imponer las sanciones que estime justas -- entre el mínimo y el máximo legales, de acuerdo con -- la específica modalidad del delito, sin sujetarse a la cuantificación de la pena impuesta por su inferior al considerar la infracción penal cometida de manera di-- versa". (68)

269.-"SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. Facultad del -- tribunal de alzada para graduar la sanción, al sustituy

(67) Directo 2975/1955, Pág., 212, J. de la Luz Hermosillo - Amézquita, resuelto el 22 de agosto de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Olea y Leyva, Pon. Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srio., Lic. Raúl Cuevas.

(68) Directo 3929/1951, Pág. 229, J. Sánchez Vázquez, resuelto el 20 de octubre de 1952, por unanimidad de 4 votos, ausente el Sr. Mtro. Corona, Pon., el Sr. Mtro. Olea y Leyva.

irse en el criterio del juzgador de primer grado. La circunstancia de que el juzgador de primer grado le imponga al autor de un homicidio simple intencional el mínimo de la pena establecida por el Código relativo, de ninguna manera obliga al tribunal de segunda instancia a tomar como base - mínimo, cuando modificando la sentencia apelada, considere el homicidio como perpetrado en riña, siendo provocado su autor, porque ese propio Tribunal, al conocer de la alzada, se substituye en el criterio del Juez a que con las facultades que le confiere la Ley de la Materia, y está, por consiguiente, en posibilidad de graduar la pena entre el mínimo y el máximo señalado por ese ordenamiento, en relación con la que determina el precepto que castiga el homicidio con la modalidad apuntada". (69)

#### 6.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Estudiando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito, asimismo en materia federal, el primero en su artículo 430, 431 y el segundo de sus artículos 386, 388, abruptamente y desconociendo la idea del legislador, se hace mención a la reposición del procedimiento en el capítulo correspondiente al recurso de apelación.

---

(69) Directo 591/ 1952, Pág., 229, Esteban Avila Gaitán, resuelto el 30 de enero de 1953, por unanimidad de 4 votos, Ponente el Sr. Mtro. Corona.

Por otro lado, dichos códigos no reglamentan bien a la reposición del procedimiento, unicamente lo consagran dos y tres artículos según el ordenamiento de que se trate, y por ningún lado aparece como debe ser su tramitación.

#### I) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Buscando en los textos legales pasados, encontramos que antiguamente la reposición del procedimiento equivalía al recurso de casación, así por ejemplo el Código de Procedimientos penales de 1880, en sus artículos 526, 551, 552, 563, regulaba dicho artículo y dan los fundamentos para la creación de la reposición del procedimiento, como por ejemplo, las causas en las que procede el recurso de casación, que es indispensable que se tramite vía de agravio en la segunda instancia, los requisitos para su procedencia.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894 en el artículo 481 se establece por primera vez que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protestó con-

tra dicho agravio en la instancia en que se causó. Aunque de hecho la casación seguía existiendo, como lo establecía el artículo 516 de dicho ordenamiento legal.

Fué hasta el año de 1908 en el Código Federal de Procedimientos Penales, cuando en la exposición de motivos se expresa que en el " Título V. La existencia del juicio de amparo ha motivado que se suprima en el orden federal el recurso de casación. Uno y otro procedan por violación de la ley y se ha creído que no se debe multiplicar, sin absoluta necesidad, juicios y recursos, porque es superior la ventaja que se obtiene con la determinación breve de los negocios judiciales...". (70). En dicho cuerpo legal, en su artículo 397 se establece la reposición del procedimiento, en términos semejantes a los que se establecen en el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales de 1894. En efecto debemos considerar que el Código Federal tomó como base para su creación el del orden común de 1894.

## II) SIGNIFICADO.

El significado de la reposición del procedimiento lo expli-

---

(70) Colección Legislativa Completa de la República Mexicana, Edic. Of., de la Sria. de Justicia Topografiada. de Fco. Díaz de León, Sucs., México 1910, Tomo XL 1a. parte, Pág., - 615.

ca Javier Piña y Palacios manifestando que "Por los términos "reposición" y "procedimientos" llegamos a la conclusión de que reponer es volver a poner, rehacer y el procedimiento está empleado en aquéllos artículos como lo actuado. Desde luego, cuando se habla de reposición se piensa que la consecuencia de ella es volver a poner, es borrar lo puesto, unificar la existencia de lo que ya había sucedido, es decir, nulidad de lo actuado si tratamos de un problema del orden procesal". (71).

Si interponemos el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales del orden común, podemos decir que la reposición del procedimiento nos sirve para interponerla en segunda instancia contra aquéllos autos o resoluciones definitivas, en las cuales se supone que se ha infringido una ley o bien que se ha quebrantado alguna garantía esencial de procedimiento.

Para González Bustamante "Se trata propiamente en la reposición, de una nulidad específica o más bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico. Reponer el procedimiento, significa anular lo actuado para que se repitan los actos

---

(71) Los Recursos en Materia Penal OP.CIT. Pág., 137.

procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares. (72)

Para el mencionado autor, se pueden corregir los vicios e irregularidades del procedimiento, pero hay que considerar que en el proceso penal dada su naturaleza, no puede existir nulidad absoluta del mismo que imposibilite al organo jurisdiccional fallar la causa.

Creemos que tiene razón dicho autor, ya que a través de la reposición se deja sin efecto el fallo nulificado y en consecuencia reanudarse el proceso hacia adelante en el punto en que se hubiera producido dicho fallo.

### III) CARACTERISTICAS.

Las características principales se establecen en el mismo ordenamiento:

" Art. 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en -- que se apoya la petición, no pudiendo -- alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere intentado el recurso --

(72) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, O.P., CIT., Pág., 279.

que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó".

En materia federal, el artículo 386 establece esencialmente lo mismo. Resumiendo dichos artículos podemos decir, que la reposición del procedimiento debe solicitarse por parte agraviada, el agravio que se ha padecido se debe precisar, pero si hay conformidad con el agravio -- causado no se puede alegar al solicitarse la reposición y que dicha conformidad puede ser expresa o tácita cuando no se intentó el recurso que la ley concede, pero en caso de no haber recurso no se hizo protesta contra el -- causado en la instancia. De lo último que se apunta se presentan dos supuestos:

- a) Cuando hay recurso; si existe recurso para que proceda la reposición se necesita, previamente, interponer el recurso ordinario; que se tramite este recurso, y si este recurso no produjo resultados, al interponer el recurso de apelación en contra de esta sentencia definitiva, expresan el agravio que motivó el recurso ordinario. En segunda instancia pedir al tribunal de alzada la reposición del procedimiento haciendo valer como agravio el que motivó el recurso ordinario, agravio que debe expresarse - al interponer la apelación o en la vista.

b) Si no hay recurso ordinario; si no lo hay se necesita protestar en la instancia en que se causó el - - agravio y protestar en contra de dicho agravio y, - al apelarse de la sentencia definitiva o en la vista de la apelación de esa sentencia, expresar el -- agravio causado, pidiendo la reposición del procedimiento ". (73)

Por lo que hace a la actuación jurisdiccional, esta debe apegar su actuación conforme lo establecido en la ley y así lo manifiesta la jurisprudencia al decir:

268.-"PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL. En el orden estricta-- mente procesal, no es posible, conforme a la ley ordenar en segunda instancia la reposición del procedi- - miento por violaciones que no fueron reclamadas oportunamente, y en el orden constitucional, tampoco es posible, si las anomalías señaladas no implican indefensión del inculpado que motiven la concesión del -- amparo". (74)

El artículo 431 en materia del orden común y el artículo -- 388 en materia federal, citan las causas para que proceda -

---

(73) Javier Piña y Palacios, OP. CIT., Págs., 138-139.

(74) Directo 3086/1950, Pág., 228 y 229, Alfonso Torres Ortíz Resuelto el 15 de enero de 1953, por unanimidad de 4 votos, Ponente el Sr. Mtro. Olea y Leyva.



la reposición del procedimiento, y se desprende de dichos artículos que deban interpretarse de una manera restrictiva por lo tanto sólo se consideran aquéllas que se encuentran autorizadas por la misma ley y que de manera general podemos decir que son causas que constituyen violaciones de manera directa o indirecta afectan los derechos consagrados por la constitución o bien por violaciones a las leyes procesales durante la tramitación del procedimiento ordinario o bien del procedimiento ante el jurado popular.

Resulta confusa la observación de Eduardo Pallares al decir que el "objeto de la reposición. Es doble, por una parte nulifica el procedimiento impugnado de nulidad; y por la otra ordena que se reponga el procedimiento nulificado". (75). Más bien pensamos que ese precisamente es el fin que persigue esta institución, pretendiendo en su consecuencia última anular los actos (que serían precisamente el objeto a combatir) que han causado el agravio y en caso de que prospere el recurso reponer el procedimiento nulificado, en virtud de dicho éxito.

En materia federal se observa un fenómeno interesante y es el preceptuado en el artículo 387 que señala que si el tri-

---

(75) Prontuario de Procedimientos Penales, Edif., Porrúa, SA. México 1961, Pág. 49

bunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fué combatido debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento. Un autor señala -- que "...resulta más justo y equitativo porque no debe ser -- el acusado quién sufra las consecuencias de una defensa in-- docta o las torpezas en que hubiesen incurrido los encarga-- dos de la tramitación del proceso". (76). O sea que se -- busca una correcta aplicación de la justicia.

#### IV) PROBLEMATICA DOCTRINAL

Por último, la reposición del procedimiento ha provocado -- una corriente doctrinal contraria a reconocerla como un -- auténtico recurso y se han esgrimido opiniones de verda-- dero peso para atacar su estadia en el ordenamiento le-- gal.

Rivera Silva dice que "la reposición del procedimiento, -- desde el punto de vista teórico, no encaja en el recurso -- que se estudia, pues decretarlo, el Jiudex at Quem no es

---

(76) Juan José González Bustamante, OP. CIT., Pág. 280.

tudia una resolución ( auto o sentencia ), para confirmarla, modificarla o revocarla, sino, en términos generales examina el cumplimiento de algo que la ley exige para la correcta secuela procesal. Por esta razón, la reposición debía quedar comprendida en un incidente, -- a través del cual se buscará la nulidad de todo lo posterior al momento que, por estar viciado, provoca la -- inestabilidad de lo actuado". (77)

Otro autor dice "que no se trata de un recurso en la -- forma en que lo hemos precisado, ni tampoco de un "pseu do recurso". Es, más bien, un efecto de los agravios - del apelante, mismos que, en relación con los autos o - las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso porque para ello es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en ra-- zón de las exigencias ineludibles del principio de lega lidad que, en sus diversas manifestaciones gobierna el procedimiento". (78)

Nosotros estimamos que no es posible justificar su pre- sencia en la ley, por las siguientes razones:

---

(77) El Procedimiento Penal, OP., CIT. Pág., 321  
(78) Guillermo Colín Sánchez, OP. CIT., 509-510

- 1) Porque es una reminiscencia del antiguo recurso de -  
casación.
- 2) Porque en su artículo 160, la ley de amparo, regula  
las violaciones a la ley de procedimiento.
- 3) Porque en razón del principio de economía procesal -  
debe limitarse el abuso de las múltiples repeticio--  
nes del mismo proceso, por lo tanto dichos artículos  
que regulan la reposición del procedimiento deben de  
rogarse.

CAPITULO QUINTO  
EL RECURSO DE DENEGADA APELACION

1.- SU SIGNIFICADO.

La palabra "denegar" proviene del vocablo latino DENEGARE que significa "No conceder lo que se pide o solicita". Y como lo señalamos en el capítulo tercero, la palabra apelación, también viene del latín y significa "hablar a", entendido como hablar a otro. En sentido que nos interesa - a nosotros es el jurídico y debemos entenderlo como la negación del recurso de apelación, lo cual sería ese hecho el presupuesto indispensable para su procedencia. En efecto "cuando el tribunal ad quem deniega un recurso devolutivo, las leyes acuerdan al perjudicado la facultad de acudir al tribunal de alzada impugnando el rechazo, a fin de que este resuelva su concesión en virtud de haber sido -- mal denegado. La negativa puede ser expresa o implícita. Sólo está legitimado quién interpuso el recurso inadmitido; la decisión denegatoria es el exclusivo objeto impugnabile, y la motivación de la queja no puede ser la erronéa inadmisibile.

... La importancia de este medio impugnativo consiste en

el estricto controlar por el tribunal de grado para asegurar la garantía de defensa en lo que se refiere a la facultad de recurrir. Si el tribunal de la decisión pudiera negar arbitraria o discrecionalmente la apertura de la vía impugnativa, se convertiría en ilusoria la garantía de la alzada. ( 79 )

## 2.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

En la época colonial y en la Independiente hasta antes de 1880 se regulaba este recurso de manera dispersa porque no había un ordenamiento legal que lo reglamentara integralmente, asimismo se regulaba impropiamente porque tuvo varias denominaciones como por ejemplo se llamaba a este recurso "acudir por recurso" y fué hasta 1880 cuando el Código de Procedimientos Penales de ese año reguló integralmente dicho recurso y nos delinea su técnica de tramitación así como su denominación llamádole el recurso de Denegada Apelación (Capítulo III de dicho ordenamiento).

El artículo 539 señalaba al respecto: "El recurso de denega\_

( 79) Jorge A Claria Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ediar, Vol. V, Buenos Aires 1966, Pág. - 500-501.

da apelación procede: I cuando se niega la apelación. II - cuando se concede solo en efecto devolutivo."

Sin embargo, fue el Código de Procedimientos Penales de -- 1894, el que nos fija con más propiedad los elementos indispensables del recurso, regulando mejor. En efecto en el capítulo III lo regulaba y abarcaba del artículo 503 al 511 - y para nosotros, el más importante es el artículo 503 que -- señalaba: "El recurso de denegada apelación en uno o en ambos efectos aún cuando el motivo de la denegación sea, que el que intentó el recurso no es considerado como parte".

### 3.- PRINCIPALES CARACTERISTICAS Y TECNICAS DE TRAMITACION.

A efecto de determinar la característica jurídica más importante, esta se logra de conformidad con la admisión invariable del recurso por el órgano jurisdiccional, es decir, no hay posibilidad de negar su admisión." La denegación si fuera irremediable podría dejar sin defensa a las partes. Denada serviría la existencia de la apelación contra un proveído si aún sabiéndola el perjudicado y haciéndola valer; si pudiera ilegalmente y sobre todo impunemente cerrarle tal camino de enmienda, negándole la entrada."

De allí se deduce no solo la necesidad de un posible reme--

dio contra tal negativa, sino la evidencia de que tal remedio deba estar siempre al alcance del que lo reclama, en el sentido de que a toda denegada apelación tiene que darse -- curso y tramitarse hasta que se resuelva, por el solo hecho de que se interponga por el apelante rechazado.

Así es de que a pesar de que la admisión de este recurso corresponde también según la ley al mismo juez que haya negado la apelación ya no hay aquí para él ninguna opción o - función meramente potestativa, sino una estricta obligación de aceptarlo invariablemente y remitir las constancias del - caso al superior." ( 80 )

Esto nos lleva a describir su naturaleza jurídica para lo -- cual "para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un imperativo ineludible (un contraste con la apelación), debiendo además, proveer lo necesario para su substanciación."

( 81 )

( 80 ) Julio Acero, Procedimiento Penal, 6a. Edic. Edit. José Má. Cajiga Jr. S.A. Puebla, México, 1968, Pág. 434.

( 81 ) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 513.



Ya vimos que la denegada apelación no puede rechazarse nunca, más su condición indispensable y única para su procedencia es que se haya negado la apelación. El juez no puede impedir que su resolución se revise, porque precisamente se van a discutir las razones que tuvo para negar el recurso y si obró con legalidad al negar la admisión.

Los casos en que procede la denegada apelación los contiene el Código de Procedimientos Penales.

Art. 435.- El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún -- cuando el motivo de la denegación sea que -- el que intentó el recurso no se considere -- como parte.

En materia Federal se contiene en el artículo 392 el cual -- con mayor claridad, lo concreta.

De los artículos anteriores se desprende el objeto de este -- recurso y el autor Carlos Franco Sodi nos lo determina di-- -- ciendo "La denegada apelación es un recurso que sólo se dá -- contra la resolución del juez o tribunal ante quien la ape-- -- lación se interpuso, y por medio de la cual desechó ésta, o la mal admitió en cuanto a sus efectos.

Son, pues, único objeto posible de este recurso, las resolu

ciones de los tribunales de primera instancia que se niegan a admitir una apelación interpuesta, o bien los autos que - aún cuando admitieron aquella, se estima por la parte interesada que le causan agravio en vista del efecto en que la apelación fué aceptada." ( 82 )

En lo tocante al fin de este recurso es obtener, en segunda instancia, una revocación de aquella resolución (objeto del recurso) que negó la admisión de la apelación total o parcialmente.

Por lo anteriormente visto, el recurso de denegada apelación presenta otras características, por lo tanto señalaremos que es además un recurso ordinario y devolutivo.

En lo que se refiere a su tramitación esta se encuentra regulada claramente en los artículos del 436 al 442. Y en materia Federal del Art. 393 al 398.

En la dinámica de tramitación debemos distinguir dos momentos importantes, el primero es la apertura del recurso para

(82) El procedimiento penal Mexicano, 4a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1957, Pág. 350.

lo cual hasta que "...Se apele del juez inferior al superior y que se interponga el recurso dentro del término que la ley señala" ( 83 )

Para la apertura de la instancia, siguiendo al mismo autor, se necesita:

- "1. La existencia de la resolución denegatoria.
2. El conocimiento de ella por el juez superior.
3. La expresión de los fundamentos de la resolución.
4. La expresión de en qué consiste la violación al derecho de apelar. ( 84 )

Comprende, al igual que los demás recursos, tres etapas; la interposición (art. 436 en materia local y artículo 393 en materia federal), la tramitación (art. 437-441 y arts. 394-397 en materia federal).

Por último debemos señalar que lo que se discute en este re

( 83 ) Javier Piña y Palacios, Los Recursos en el Procedimiento Penal. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social Serie Manuales de Enseñanza /3, Secretaría de Gobernación, México 1976, Pág. 165.

( 84 ) Idem. Pág. 166.

curso es únicamente la admisión del recurso de apelación -  
"la suerte del reo nada tiene pues que ver directamente con  
este recurso, porque no se juzga en él de los actos del reo  
sino como se dijo de los actos del juez inferior.

El juez, en cierta manera, podría considerarse como parte en  
la consiguiente tramitación del tribunal, puesto que por --  
ella se decidirá la justificación o injustificación de su -  
proveído denegatorio. He allí todo el material a revisión:-  
el auto en que se rechazó la apelación, con sus indispensa-  
bles antecedentes.

Unico objeto a estudio: una cuestión de derecho; la legali-  
dad o ilegalidad del auto y por tanto la apelabilidad o ina-  
pelabilidad de la providencia recurrida en alzada, en el ca-  
so particular de que se trate.

Como consecuencia natural, tampoco la resolución que ponga -  
fin a este recurso, podrá ocuparse de ninguna otra cosa, la  
averiguación del delito, la gravedad de la delincuencia, la  
apreciación de las pruebas, la legitimidad de la jurisdic--  
ción, etc., etc., son asuntos completamente ajenos a éste. -  
El fallo se limitará a declarar inadmisibile o admisible la -

apelación rechazada por el inferior, en tal o cuales efectos: es decir, a confirmar o reformar la calificación de grado sin prejuzgar ni entrar al fondo del negocio." ( 85 )

## C O N C L U S I O N E S

1.- DESDE UN PUNTO DE VISTA DEDUCTIVO, LA CIENCIA EN GENERAL AVANZA EN EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD CON EL DEVENIR DEL TIEMPO, AUNQUE PARA ELLO SE REQUIERE DE UN AVANCE DE LAS CIENCIAS EN PARTICULAR Y CONSECUENTEMENTE DE SUS ELEMENTOS PROPIOS.

ASI, LA CIENCIA JURIDICA HA AVANZADO HASTA TAL PUNTO DE QUE ES NECESARIO DIVERSIFICAR SUS TEORIAS Y ESPECIALIZAR SUS MATERIAS, POR LO TANTO, EL DERECHO PENAL DEBE SER FLEXIBLE Y ACEPTAR QUE EXISTE UNA TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, COMO LA QUE SE PROPONE EN EL PRESENTE TRABAJO, DONDE EL RECURSO ES TAN SOLO UNA ESPECIE DEL GENERO MEDIOS DE IMPUGNACION.

2.- LA TENDENCIA LEGISLATIVA SE HA ORIENTADO A CONCEPTUALIZAR O DEFINIR DETERMINADAS FIGURAS JURIDICAS, LO QUE NOS ORILLA A PROPONER QUE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBEN CONTENER UN ARTICULO DETERMINADO DONDE SE DEFINA EL RECURSO, LA RAZON DE LA CERTEZA JURIDICA QUE DEBE PERSEGUIR EL DERECHO.

- 3.- RECURSO; ES UNA ESPECIE DE IMPUGNACION, QUE SE ESTABLECE LEGALMENTE Y QUE TIENEN LAS PARTES, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR UNA RESOLUCION JUDICIAL, A FIN DE OBTENER UNA NUEVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO O EL FONDO DEL DERECHO CONTROVERTIDO.
  
- 4.- ES INDUDABLE QUE EXISTIO UN PATERNALISMO JURIDICO DE ESPAÑA HACIA MEXICO, TAN ES ASI QUE DISPOSICIONES JURIDICAS DEL SIGLO PASADO APLICADAS EN MEXICO TOMAN - COMO FUENTE, EL DERECHO ESPAÑOL, LO QUE CONLLEVA A -- CONCLUIR QUE EXISTE UN CAMPO RICO EN INVESTIGACION - JURIDICA QUE NOS PERMITA DARLE UN SELLO NACIONALISTA A NUESTRO DERECHO PROCESAL PENAL QUE TOME COMO BASE NUESTRA REALIDAD Y NUESTRA PROBLEMATICA JURIDICA SIN RECURRIR AL HECHO DE IMPORTAR FIGURAS JURIDICAS SIN CONEXION CON NUESTRO PAIS.
  
- 5.- PARA LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EXISTEN PREVIA-- MENTE LO QUE LLAMAMOS PRINCIPIOS JURIDICOS, SEGUN LOS CUALES ES MENESTER QUE SE DEN EN SU TOTALIDAD, PUES - FALTANDO TAN SOLO UNO, EL RECURSO NO SERA PROCEDENTE.

- 6.- EL RECURSO DE REVOCACION ES UN MEDIO DE IMPUGNACION, ESTABLECIDO LEGALMENTE Y CONCEDIDO A LAS PARTES CON EL OBJETO DE DEJAR SIN EFECTO O DE SUSTITUIR CUALQUIER RESOLUCION JUDICIAL QUE NO SEA APELABLE, PROCEDENTE ANTE LA MISMA AUTORIDAD.
- 7.- EL RECURSO DE APELACION ES UN MEDIO DE IMPUGNACION, ESTABLECIDA LEGALMENTE Y CONCEDIDO A LAS PARTES CON EL OBJETO DE REESTRUCTURAR EL PROCEDIMIENTO CUANDO HA SIDO VIOLADO POR UNA RESOLUCION EXPRESAMENTE SEÑALADA POR LA LEY Y PROCEDENTE ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.
- 8.- DEBEN SUPRIMIRSE O BIEN COMPLETARSE LOS ARTICULOS DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA LOCAL Y FEDERAL, QUE SE REFIEREN A LA APELACION EN SENTIDO DE QUE DEFINAN CORRECTAMENTE DICHO RECURSO O BIEN DESAPAREZCAN DE LOS CODIGOS.
- 9.- DEBEN DEROGARSE LOS ARTICULOS REFERENTES AL RECURSO DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE DESAPAREZCA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RAZON DE QUE ES UNA REMINICENCIA DEL ANTIGUO RECURSO DE



CASACION, PORQUE EL JUICIO DE AMPARO REGULA LAS MIS-  
MAS CAUSAS PARA GARANTIZAR AL QUEJOSO LAS FORMALIDA-  
DES DEL PROCEDIMIENTO; Y, FINALMENTE, PORQUE SIGUIENDO  
EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL DEBE LIMITARSE  
EL USO ABUSIVO DE LAS INSTANCIAS PROCESALES.

## B I B I O G R A F I A

- ACERO, Julio, Procedimiento Penal, sexta edición. Editorial José M. Cajiga, Puebla 1968.
- ALCALA, Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene Jr. Derecho Procesal Penal, Edit. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945 Tomo III.
- BELING, Ernest, Derecho Procesal Penal, Trad. Roberto -- Goldschmidt y Ricardo Núñez, Imprenta de la Universidad de Córdova, España. 1934.
- CARNE-  
LUTTI Francesco, Trad. Santiago Sentis Melendo, Leccio-- nes sobre el Proceso Penal, Edic. Bosch y Cía., -- Buenos Aires, 1950. Volumen III.
- CASTELLA  
NOS, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Edic.6a.- Edit. Porrúa, S.A. México 1972.
- CHAVERO, D. Alfredo, México a través de los Siglos, lla. -- Edición, Edit. Cumbre, México 1974, Tomo I Libro - Cuarto.
- CLARIA, Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. Ediar, Vol. V. Buenos Aires 1966.
- COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. Edic. Edit. Porrúa. México 1970.
- DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edic.10a. -- Edit. Porrúa, S.A. México 1981.
- FENECH Miguel, Trad. Derecho Procesal Penal. Edit. Labor, Barcelona España, 1943.
- FRANCO Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1957.
- FLORIS, Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, textos universitarios, México -- 1971.

- GONZALEZ Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1959.
- MENDIETA y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Edit. Porrúa, 3a. Edición. México 1976.
- ODERICO, Mario A., Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, -- Ediciones de Palma, Buenos Aires 1973.
- PIÑA y Palacios Javier, Los Recursos en el Procedimiento Penal, Biblioteca México de Prev. y Readaptación Social, Serie Manuales de Enseñanza Sec. de Gobernación. México 1976.
- Recursos e Incidentes en Materia Procesal, Penal y la Legislación Mexicana. Ediciones Botas, México 1958.
- PORTE Petit Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana, México 1969.
- RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Quinta Edición Edit. Porrúa. México 1970.
- RODRIGUEZ Ricardo, El Procedimiento Penal en México, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1946.
- VILLORO Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1966.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1817.
- Código de Procedimientos Penales 1894.
- Código de Procedimientos Penales 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales 1931.
- Código Penal 1931.
- Colección Legislativa Completa de la República Mexicana, Edic. Of. de la Sec. de Justicia topografiada de Francisco Díaz de León, Sucs. México 1910 Tomo XV y XL.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ediciones Foto Repro, S.A., España 1974 Tomo Uno.
- Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson Inc. Editores, 18a. edición 1973 Tomo Primero.
- Jurisprudencia.
- Ley de Amparo Nueva Legislación de Amparo. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Edición 43. Editorial Porrúa. México 1982.
- Prontuario de Procedimientos Penales. Eduardo Pallares. Edit. Porrúa, S.A. México 1961.